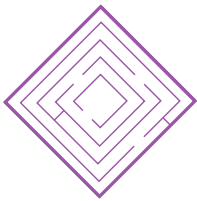


MANUAL DE CORPORACIONES Y FUNDACIONES MUNICIPALES CULTURALES

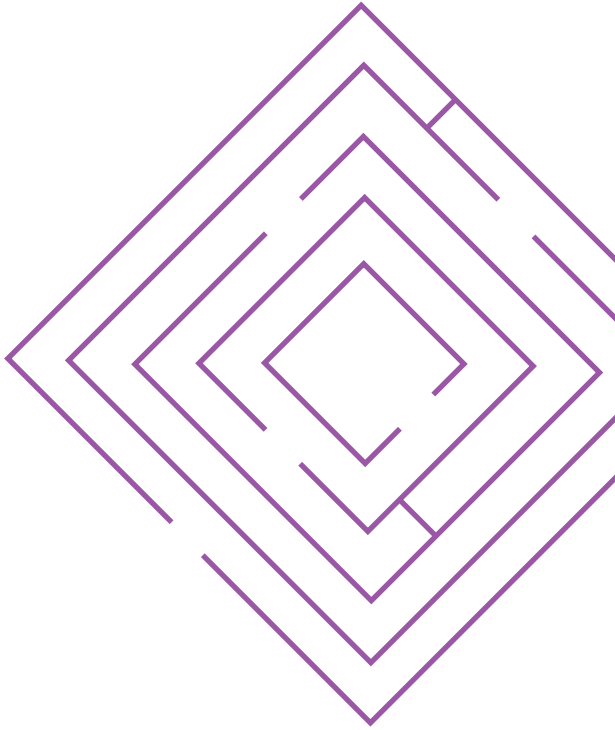


**MANUAL DE
CORPORACIONES
Y FUNDACIONES
MUNICIPALES CULTURALES**



Consejo
Nacional de
la Cultura y
las Artes

Gobierno de Chile



MANUAL DE CORPORACIONES Y FUNDACIONES MUNICIPALES CULTURALES



CONTENIDOS

Presentación	9
Introducción	11
1. Aspectos generales del derecho de asociación	13
2. Ley n° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública	15
3. Personas jurídicas y su marco normativo	19
4. Corporaciones y fundaciones municipales culturales	29
5. Del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro	49
6. Órganos de la persona jurídica	57
7. Fiscalización	69
8. Patrimonio	73
9. Funcionarios que prestan servicios a estas personas jurídicas	83
10. Responsabilidad de la corporación y fundación y sus miembros	85
11. Tributación de una corporación y/o fundación municipal cultural	87
Cuadro resumen	97



PRESENTACIÓN

CLAUDIA BARATTINI CONTRERAS

Ministra Presidenta

Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

Una sociedad civil consciente de sus derechos y de sus necesidades está llamada a trabajar en conjunto por su desarrollo en todos los ámbitos. Sin embargo, es en el amplio terreno de la cultura donde muchas de estas dimensiones adquieren sentido. La educación por ejemplo, la identidad, incluso las actividades económicas o la puesta en valor del patrimonio pueden entenderse mejor y ser parte del desarrollo integral de una comunidad si se integran dentro de una política cultural. No obstante, quienes le dan vida y un propósito a dicha política cultural son los propios ciudadanos. Cada barrio y cada comuna tiene la posibilidad de organizarse en torno al desarrollo de sus intereses culturales. La diversidad que resulta de estas múltiples organizaciones solo enriquece la cultura del país completo. En otras palabras, desde los ciudadanos trabajando en conjunto es que se gesta el desarrollo de la cultura.

En el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes nos define un compromiso con el desarrollo cultural del país. Estamos conscientes de que una comunidad organizada es fundamental para alcanzar dicho desarrollo. En esa dirección, se han concebido una serie de iniciativas y programas para fortalecer y propiciar ese desarrollo cultural desde las mismas organizaciones comunales.

En esta planificación juega un importante papel el programa Red Cultura, iniciativa que busca garantizar el acceso de todos los chilenos a instancias y experiencias artísticas y, a la vez, a la participación en espacios culturales a escala local.

Como Consejo de la Cultura ya hemos avanzado con esta política mediante la construcción de infraestructura cultural en todas las comunas de más de 50 mil habitantes. Labor a la cual se han sumado también los esfuerzos de las propias comunas y del Fondo Nacional de Desarrollo Regional.

Estos son pasos concretos de descentralización que implican un desafío, pero también suponen una gran oportunidad para relacionar y conjugar las iniciativas culturales comunitarias, los agentes e instituciones culturales junto a los gobiernos locales. De esta manera, las políticas a nivel comunal pasan a formar parte del desarrollo integral de un país que respeta su diversidad, la inclusión y que propicia la cultura como un derecho para sus ciudadanos.

Es en este contexto en que se inserta el *Manual de corporaciones y fundaciones municipales culturales*. Se trata de una herramienta de gestión que espera contribuir al conocimiento y al manejo de los ámbitos administrativos y legales que cada gestor necesita para fundar, dirigir o hacer crecer algún espacio cultural. Entrega información jurídica de base, así como elementos para desarrollar importantes ámbitos como la asociatividad y la misma gestión de los espacios culturales.

Esperamos que con el uso de este manual surjan cada vez más comunidades organizadas en torno a sus intereses culturales.



INTRODUCCIÓN

DANIELA CAMPOS

Jefa Sección Gestión Cultural Territorial
Departamento de Ciudadanía y Cultura
Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

La cultura se genera, se forja y se manifiesta en cada una de las acciones que realizamos en nuestra vida, por lo que el avance y el desarrollo cultural de nuestro territorio, del entorno inmediato en el que vivimos, trabajamos y gozamos de la vida, depende de nuestra participación.

La participación ciudadana requiere que nos reunamos, dialoguemos y discutamos sobre los objetivos que queremos lograr. Sin embargo, asociarse para conseguir esos propósitos no es un proceso colaborativo sencillo: requiere de acuerdos, de disposición y voluntad y, especialmente, de una reglamentación que nos permita conocer en qué medida participamos y cuáles son nuestros deberes y derechos en el marco de este trabajo colaborativo.

Para ello el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, a través del programa Red Cultura —que tiene por objetivo mejorar el acceso y la participación de las personas en el arte y la cultura—, publica y distribuye gratuitamente este útil *Manual de corporaciones y fundaciones municipales culturales*, que explica y detalla cómo asociarnos y organizarnos. Mediante la exposición del funcionamiento de las corporaciones y fundacio-

nes culturales municipales en Chile, el manual busca acercarnos a definiciones que en principio parecieran ser solo de dominio jurídico pero que aquí se expresan con mayor claridad, permitiendo su comprensión y revelando su utilidad a más personas. Esta publicación permite a los gestores hacerse una idea de las implicancias, formas y ámbitos de las asociaciones, además de las características específicas de las corporaciones y fundaciones, posibilitándoles elegir la mejor opción para alcanzar sus objetivos y propósitos.

Red Cultura invita a revisar este manual y ponerlo en práctica, comprobando así que la participación y la asociatividad en el ámbito cultural son una alternativa esencial para la administración de espacios culturales y la gestión del desarrollo cultural de un territorio. Juntos podemos colaborar en la construcción de nuestra sociedad.



1. ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

1.
Artículo 19, n° 15, inciso 1°, Constitución Política de la República.

2.
Artículo 1°, inciso 3°, Constitución Política de la República.

Las personas nos proponemos fines u objetivos que pueden o no coincidir con los de otros miembros de la sociedad en la que vivimos. El esfuerzo individual en pos de alcanzar esos fines puede muchas veces ser vano, en particular cuando nos vemos limitados tanto material como intelectualmente para alcanzarlos.

Por esta razón, las personas nos reunimos y agrupamos de forma natural para alcanzar, en un marco de mutuo apoyo, propósitos comunes. Es tal la importancia de la colaboración entre los miembros de una sociedad que la Constitución Política de la República consagra y protege el derecho de asociación, asegurando a todas las personas el derecho de asociarse sin permiso previo.¹ A su vez, establece el principio por el cual el Estado reconoce y ampara a los grupos, a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, y les garantiza su adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.²

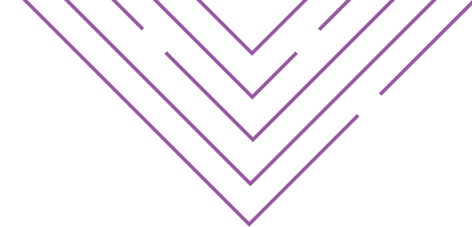
Los derechos garantizados por la Constitución permiten que cualquier grupo o asociación de personas pueda constituir una persona jurídica, la que será reconocida como sujeto de derecho dentro del marco regulatorio establecido por la Constitución y la ley. Esta podrá actuar en el mundo jurídico ejerciendo sus derechos

y contrayendo obligaciones con la más amplia libertad, teniendo solo como límite la moral, el orden público y la seguridad del Estado.

¿QUIÉNES TIENEN DERECHO A ASOCIARSE?

Todas las personas tienen el derecho de asociarse libremente entre ellas, con el propósito de alcanzar los fines que estimen, siempre y cuando estos sean lícitos. El derecho de asociarse libremente incluye la facultad de crear asociaciones que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales de nuestro país.

La ley señala además que es deber del Estado promover y apoyar las iniciativas asociativas de la sociedad civil, por lo que los órganos de la Administración del Estado garantizarán la plena autonomía de las asociaciones y no podrán adoptar medidas que interfieran con la vida interna de ninguna de ellas.



2. LEY N° 20.500 SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA GESTIÓN PÚBLICA

3.
Artículo 1°, ley n° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública.

En el año 2011 se publicó la ley n° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, texto legal que introdujo modificaciones radicales tanto en materia de asociación sin fines de lucro, como en lo referente a la participación de la sociedad civil en las políticas, planes, programas y acciones que emprende el Estado.

Esta ley vino a reforzar la consagración constitucional del derecho que todas las personas tienen de asociarse libremente para la consecución de fines lícitos, a través de entidades que expresen la diversidad de intereses sociales e identidades culturales presentes en la sociedad.³ En términos generales esta ley es una manifestación del reconocimiento del derecho de asociación, consagrando el deber del Estado hacia el apoyo y la promoción de las iniciativas de asociación de los distintos grupos de la sociedad civil, simplificando y haciendo menos formal el procedimiento para constituirse como asociación o fundación.

De acuerdo con la ley n° 20.500, las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y valor de las personas, al régimen de Derecho y al bienestar general de la sociedad. Además, establece en su artículo 3° que «nadie puede ser obligado a constituir una asociación, ni a integrarse o a permanecer en ella. La afiliación es libre, personal y voluntaria. Ni la ley ni autoridad pública alguna podrán exigir la afiliación a una determinada asociación, como requisito para desarrollar una actividad o trabajo, ni la desafiliación para permanecer en estos».

¿HAY ASOCIACIONES QUE ESTÉN PROHIBIDAS?

Sí. Están prohibidas todas aquellas asociaciones contrarias a la moral, al orden público y a la seguridad del Estado. Además, las asociaciones no podrán realizar actos contrarios a la dignidad y al valor de la persona, al régimen de Derecho, ni tampoco en contra del bienestar general de la sociedad democrática.

A través de esta ley se introdujeron importantes modificaciones en la manera cómo se constituyen las personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

Se reformó el antiguo sistema de concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, dando lugar a un nuevo sistema basado en el reconocimiento de la asociación.

La constitución, modificación y disolución de personas jurídicas sin fines de lucro —corporaciones y fundaciones— radica ahora en las secretarías municipales, de manera de agilizar la tramitación de estos actos (dejó de estar entregada a la autorización del Presidente de la República).

¿CUÁLES SON LAS MATERIAS QUE ABORDA LA LEY N° 20.500 SOBRE ASOCIACIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA?

A. Asociaciones entre las personas, para las cuales la ley establece el marco del derecho, sus límites y el rol del Estado en el apoyo a la asociatividad. La idea central es facilitar la asociatividad a los ciudadanos, haciendo más fácil y expedito el proceso de obtención de personalidad jurídica mediante los cambios introducidos en esta materia.

B. Participación ciudadana en la gestión pública. Se modificó la ley n° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, la que establece que el Estado reconoce a las personas el derecho de participar en sus políticas, planes, programas y acciones, por lo que se indica que los órganos de la Administración del Estado deberán establecer cuáles son las modalidades formales y específicas de participación que tendrán las personas y organizaciones sociales en el ámbito de su competencia.

(continúa en página siguiente)

(viene de página anterior)

C. Modifica la ley n° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, estableciendo los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil, perfeccionando así la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana y, finalmente, entregando nuevas atribuciones a la Secretaría Municipal respecto de los procesos de constitución de las asociaciones y fundaciones.



3. PERSONAS JURÍDICAS Y SU MARCO NORMATIVO

3.1. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS

⁴
Artículo 545, inciso 1°,
Código Civil.

El Código Civil es el principal cuerpo normativo en materia de regulación de las personas jurídicas, a las que define como «una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente».⁴

Las personas jurídicas son entidades colectivas que tienen una personalidad propia, reconocida por el ordenamiento jurídico, distinta e independiente de la personalidad individual de las personas naturales que las crean, administran e integran. Esto quiere decir que gozan de los atributos propios de la personalidad consagrados en nuestro Derecho, como el nombre, el patrimonio (activo y pasivo), la nacionalidad y el domicilio, con el fin de establecer como principio la radical separación entre la entidad y los miembros que la integran.

De acuerdo con lo señalado, se desprenden dos consecuencias fundamentales:

A. Los derechos y obligaciones de la persona jurídica radican en su patrimonio y, generalmente, no comprometen los patrimonios de sus dueños o asociados. Las personas que la integran no tienen derechos sobre los bienes de esta.

B. La persona jurídica es responsable de las obligaciones que contrae. Por regla general los acreedores no pueden perseguir la satisfacción (cumplimiento) de sus créditos en las personas naturales que la componen.

C. La persona jurídica está definida y limitada por sus fines (o giro según sea el caso), por lo cual solo puede realizar aquellos actos que estén destinados al cumplimiento de ellos.

¿QUÉ SIGNIFICA SER PERSONA JURÍDICA?

El efecto más relevante que tiene para una asociación u organización —como una corporación o fundación— el hecho de convertirse en una personalidad jurídica es que a partir del momento en que el Estado le concede esa calidad, la entidad adquiere existencia legal, es decir, nace para el derecho y puede ejercer sus derechos y obligaciones como toda persona.

3.2. CLASIFICACIÓN

5.
Artículo 547, inciso 2°,
Código Civil.

Las personas jurídicas son de derecho público o privado. A su vez, dentro de estas últimas podemos encontrar dos tipos: las que persiguen fines económicos y las que no. En el primer caso, estamos ante las denominadas sociedades, en virtud de las cuales, las personas que las constituyen buscan obtener una utilidad por la inversión realizada; mientras que en el segundo, se trata de asociaciones de personas que apuntan a alcanzar fines espirituales, culturales o altruistas y no lucrativos.

Las personas jurídicas se pueden clasificar entonces en:

A. Personas jurídicas de derecho público. Son aquellas creadas por ley y corresponden a la nación, el fisco, las municipalidades, iglesias y establecimientos públicos y los que se costean con fondos del erario.⁵ Cabe señalar que esta enumeración, realizada por el Código Civil, es ejemplar y no taxativa. Su peculiaridad radica en que se rige por leyes y reglamentos especiales.

B. Personas jurídicas de derecho privado. Son aquellas creadas en ejercicio del derecho de asociación y pueden clasificarse en:

I. Personas jurídicas con fines de lucro. Son las creadas con el objeto de obtener una ganancia pecuniaria que aumente el patrimonio de los socios que la integran, quienes repartirán entre ellos las utilidades y pérdidas que obtuvieren. Pueden ser:

6.

Es decir, no existe *retiro* por parte de los socios, por cuanto no hay transferencia de los excedentes desde el patrimonio de la entidad al patrimonio de los socios que la constituyen, siendo estos destinados exclusivamente al cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad.

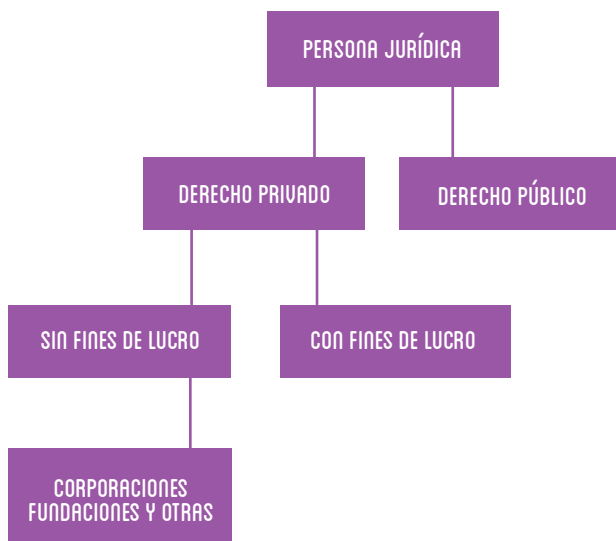
7.

Las denominadas juntas de vecinos.

- Sociedades colectivas.
- Sociedades de responsabilidad limitada.
- Empresas individuales de responsabilidad limitada (EIRL).
- Sociedades por acciones (SpA).
- Sociedades anónimas (abiertas y cerradas).
- Sociedades en comandita.

II. Personas jurídicas sin fines de lucro. Son todas aquellas que no reparten entre sus socios las utilidades o excedentes obtenidos como producto de sus actividades,⁶ los que serán utilizados exclusivamente para el cumplimiento de los fines y objetivos de la entidad. Buscan alcanzar fines espirituales, culturales, altruistas y no lucrativos. Entre estas se cuentan por ejemplo:

- Corporaciones y fundaciones.
- Organizaciones comunitarias (territoriales⁷ y funcionales).
- Organizaciones no gubernamentales (ONG).
- Asociaciones gremiales.
- Cooperativas.



¿SE PUEDEN CONSTITUIR AGRUPACIONES SIN PERSONALIDAD JURÍDICA?

Sí, podrán constituirse libremente, independientemente de si el compromiso adquirido (regulado por la ley n° 20.500) tiene por objeto la utilidad pública o el interés de particulares. En la gestión de los fines de tales agrupaciones podrán actuar otras personas, jurídicas o naturales, quienes responderán ante terceros por las obligaciones contraídas en interés de los fines de la agrupación.

3.3. CORPORACIONES

8.
Artículo 545,
inciso 3°, Código Civil.

Las corporaciones corresponden a asociaciones formadas por la reunión de personas en torno a objetivos de interés común a los asociados.⁸

A. Los elementos básicos para la existencia de las corporaciones son:

- Pluralidad de miembros. No existe en la ley un número mínimo de personas para formar una corporación, sin embargo, teniendo presente las incompatibilidades y los órganos que deben existir al interior de ella, se requiere de al menos seis o nueve miembros según si se establece o no la comisión revisora de cuentas.
- El fin por el que las personas se asocian debe ser no lucrativo, pues el objeto de la corporación no es obtener ganancias para sus miembros, sino por el contrario, cumplir fines culturales, educativos, etc.
- Organización. Estructura de la corporación (directorio, asamblea, órgano disciplinario, etc.)

B. La constitución de las corporaciones se rige principalmente por la ley n° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública y por el título XXXIII del Libro I del Código Civil.

9.
Artículo 545,
inciso 3°, Código Civil.

10.
Orrego, J.A. (2013).
Los sujetos de derecho.
Las personas jurídicas,
p. 6. Extraído el 13 de
enero del 2014 desde
juanandresorrego.cl/
apuntes/los-sujetos-de-
derecho.

3.4. FUNDACIONES

Las fundaciones se forman mediante la afectación de bienes a un fin determinado de interés general.⁹ Dicho fin debe ser permanente o estable, no lucrativo y anhelado por su fundador o fundadores.

A. Los elementos básicos para la existencia de las fundaciones son:

- La adscripción de un bien o conjunto de bienes al cumplimiento de un fin.
- El fin de la fundación debe ser de carácter no lucrativo.
- Organización. Estructura orgánica de la fundación. Cabe hacer mención que la fundación, a diferencia de la corporación, no cuenta con una asamblea.

B. La constitución de las fundaciones se rige principalmente por los mismos cuerpos legales que las corporaciones.

La diferencia fundamental entre las corporaciones y las fundaciones no está en sus fines, los que pueden ser similares, sino en que las primeras tienen como elemento básico un conjunto de personas, mientras que en las segundas el elemento básico es la existencia de un patrimonio o conjunto de bienes destinados a la obtención de un fin.¹⁰

11.
Artículo 546, Código Civil.

Cabe tener presente que no serán personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no se hayan constituido conforme a las reglas del título XXXIII del Libro I del Código Civil.¹¹

¿QUÉ ES UNA CORPORACIÓN O FUNDACIÓN?

Las corporaciones y fundaciones son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que se encuentran reguladas en sus aspectos generales por los artículos 545 y siguientes del Código Civil. En el ámbito internacional esta clase de instituciones se denominan comúnmente ONG (organización no gubernamental) o, en los países de lengua inglesa, *non profit organization*.

Una corporación o fundación es una persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y ser representada judicial y extrajudicialmente, formada por la unión estable de una pluralidad de personas naturales o jurídicas que persigue fines benéficos o no lucrativos, o por un patrimonio destinado al mismo objeto.

La diferencia entre una corporación o fundación radica en que en la corporación lo importante es la unión de personas dedicadas a fines benéficos, mientras que en la fundación el elemento determinante es un patrimonio (por ejemplo, un inmueble) que se destina a dicho fin beneficioso.

¿QUÉ BENEFICIO SUPONE CONSTITUIR MI ORGANIZACIÓN COMO CORPORACIÓN O FUNDACIÓN?

Las organizaciones, asociaciones y reuniones de personas, si bien pueden desarrollar diversas actividades, generalmente no son reconocidas por el derecho. Entonces, solo a partir de la concesión de la personalidad jurídica, la organización —ahora como corporación o fundación— es reconocida formalmente por el derecho y por las instituciones del Estado. Con ello es posible postular y acceder a diversos beneficios, tanto estatales (programas, adjudicarse proyectos, licitaciones, fondos concursables, etc.), como del sector privado (programas de otras ONG, financiamiento, créditos, etc.)



4. CORPORACIONES Y FUNDACIONES MUNICIPALES CULTURALES

12.
Artículo 1°, ley n° 18.695
Orgánica Constitucional
de Municipalidades.

13.
Artículo 4°,
ley n° 18.695.

14.
Artículo 129,
ley n° 18.695.

15.
Artículo 130, inciso 1°,
ley n° 18.695.

Las municipalidades, de acuerdo al artículo 1°, inciso 2° de la ley n° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.¹²

En el ámbito de su competencia, y según lo previsto en su norma fundamental, los municipios tienen entre sus finalidades asegurar la participación de la comunidad en el progreso cultural de las comunas, por lo que pueden desarrollar, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la educación y la cultura.¹³ Para ello, cuentan con una serie de atribuciones entre las que se destaca la de constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y la cultura [...].¹⁴ Estas corporaciones y fundaciones municipales [de carácter cultural] podrán formarse con una o más personas jurídicas de derecho privado o con otras entidades del sector público.¹⁵

4.1. REGULACIÓN

16.
Artículo 129, inciso 2°,
ley n° 18.695.

Estas corporaciones y fundaciones municipales culturales se constituirán y registrarán por las normas del título XXXIII del Libro I del Código Civil y por las disposiciones especiales contenidas en la ley n° 18.695.¹⁶ Así mismo, también les son aplicables las normas contenidas en la ley n° 20.500 sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, que modificó el procedimiento de constitución de las corporaciones y fundaciones de derecho privado.

Por otro lado, se debe tener presente el decreto supremo n° 84 del 18 de julio de 2013 del Ministerio de Justicia, que contiene el reglamento del Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, que describe aspectos relevantes en cuanto a la constitución, modificación, disolución y extinción de dichas entidades.

Es necesario mencionar también al antiguo reglamento sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, incluido en el decreto supremo n° 110 de 1979 del Ministerio de Justicia (derogado tácitamente por la ley n° 20.500 y el nuevo reglamento ya aludido en el párrafo anterior), el cual contempla normas que permiten ilustrar acerca de importantes aspectos de las corporaciones y fundaciones, como las funciones del directorio, tipos de asamblea, etc.

Estos cuerpos normativos son los que dan las pautas en todo lo referente a las fundaciones y corporaciones culturales municipales.

4.2. PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES CULTURALES MUNICIPALES

- Su existencia debe ser autorizada por el respectivo Concejo Municipal.
- Pueden formarse o participar en ellas un municipio o una pluralidad de ellos.
- Son autónomas y se autogobiernan.
- Tienen patrimonio propio.
- Al ser personas jurídicas pueden contraer obligaciones y ejercer derechos como cualquier persona (celebrar todo tipo de acto o contrato).
- Están sujetas a una triple fiscalización: por la Contraloría General de la República, por la unidad de control de la respectiva municipalidad y por el Ministerio de Justicia.
- La municipalidad o municipalidades que participen o las formen podrán aportar recursos o subvenciones para su funcionamiento.
- Tributan en conformidad con la ley.

DECÁLOGO DE PRIMERAS ACCIONES

1. Trabajar jurídicamente los estatutos de la corporación y/o fundación cultural.
2. Convocar a una asamblea constituyente para elegir directorio provisorio, secretario general interino y aprobar los estatutos.
3. Conseguir la aprobación de la personalidad jurídica mediante la inscripción en el Registro Civil.
4. Presentación de programa de funcionamiento para la puesta en marcha de la corporación cultural.
5. Solicitar formalmente al Concejo Municipal un aporte para la subvención de la corporación cultural en virtud del programa presentado y sus adecuaciones.
6. Designación del secretario general definitivo por parte del directorio y la asamblea de socios.
7. Constituir el equipo operativo.
8. Programación y calendarización del evento de lanzamiento de la corporación cultural.
9. Puesta en marcha de programa de funcionamiento.
10. Convocatoria al cabildo cultural para dar inicio a la elaboración del Plan Participativo de Cultura a nivel comunal.

4.3. CONSTITUCIÓN: NACIMIENTO DE UNA CORPORACIÓN O FUNDACIÓN CULTURAL MUNICIPAL

17.
Artículo 130, inciso 2°, ley n° 18.695.

18.
Artículo 84, inciso 3, ley n° 18.695: «Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el alcalde o por un tercio, a lo menos, de los concejales en ejercicio. En ellas solo se tratarán aquellas materias indicadas en la convocatoria».

19.
Artículo 84, inciso 2°, ley n° 18.695: «Las sesiones ordinarias se efectuarán a lo menos tres veces al mes, en días hábiles, y en ellas podrá tratarse cualquier materia que sea de competencia del concejo».

20.
Artículo 548-1, Código Civil.

21.
Artículo 548, inciso 1°, Código Civil.

El primer paso para constituir una corporación o fundación municipal cultural es la propuesta que, en este sentido, debe realizar el alcalde de la municipalidad a su concejo municipal. Este órgano colegiado debe aprobar la creación o participación municipal en dichas entidades,¹⁷ ya sea en una sesión extraordinaria¹⁸ del concejo o en alguna de sus sesiones ordinarias.¹⁹

Una vez aprobada la propuesta del alcalde para la creación de la corporación o fundación municipal cultural por el Concejo Municipal y emitido el certificado o decreto pertinente, se deberá convocar a una sesión a la que deberán concurrir todos los miembros de la futura persona jurídica. En dicha reunión (acto constitutivo), se individualizará a quienes comparecen, se expresará la voluntad de constituir la corporación (o fundación), se aprobarán los estatutos y se designarán las autoridades inicialmente encargadas de dirigirlas.²⁰

El acto por el cual se constituye la corporación o fundación debe constar en una escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal autorizado por el alcalde.²¹ En este último caso, puede ser el secretario municipal, debido a su calidad de ministro de fe en la entidad municipal. Una copia de este acto constitutivo debe ser autorizada por el ministro de fe o funcionario ante el cual fue otorgado.

Realizado este acto constitutivo, la copia deberá ser depositada en la Secretaría Municipal del domicilio de la persona jurídica en formación, dentro de los 30 días contados desde su otorgamiento.

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito, el secretario municipal podrá objetar la constitución de la asociación o fundación. La objeción se debe fundar en el incumplimiento de algunos de los requisitos que la ley o el reglamento exigen para la constitución de la corporación o fundación cultural municipal; sin embargo, esta facultad tiene una limitación, pues no se podrá objetar las cláusulas de los estatutos que reproduzcan los modelos aprobados por el Ministerio de Justicia.

¿CUÁL ES NÚMERO DE INTEGRANTES MÍNIMOS PARA FORMAR UNA CORPORACIÓN?

No existe en la norma la indicación de un mínimo de miembros para formar una corporación, pero como se necesita al menos un directorio compuesto por tres integrantes, habrá que entender que no se puede formar sino con un mínimo de tres personas. Lo anterior, en conjunto con todas aquellas que resulten necesarias para completar cargos adicionales que se definan en los estatutos y que sean incompatibles con las funciones de director.

22.

Artículo 548, inciso 4°,
Código Civil.

En caso de existir objeciones u observaciones por parte del secretario municipal, estas se notificarán al solicitante por carta certificada. Las objeciones deben ser subsanadas en el plazo de 30 días contados desde su notificación. Los nuevos antecedentes que se acompañen para hacerlo se depositarán en la Secretaría Municipal. Para estos efectos, el órgano directivo de la persona jurídica en formación se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que se requieran.²²

Si el secretario no tuviere objeciones a la constitución, o vencido el plazo de 30 días para formularlas, o subsanadas estas, de oficio y en el plazo de cinco días el secretario municipal archivará copia de los antecedentes y enviará los originales al Servicio de Registro Civil para que se inscriba la nueva corporación o fundación en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro. Una vez practicada la inscripción, la corporación y/o fundación municipal cultural adquiere su personalidad jurídica.

¿PUEDE TRAMITARSE LA CONSTITUCIÓN DE UNA CORPORACIÓN O FUNDACIÓN CULTURAL MUNICIPAL ANTE LA MISMA MUNICIPALIDAD A LA QUE PERTENECE?

Sí, tal y como se aclaró a través de dictamen n° 9.838 del año 2012, de la Contraloría General de la República, no existe impedimento para que se tramite ante la misma municipalidad que constituye la corporación o participa en ella.

RECAPITULANDO: PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA CORPORACIÓN O FUNDACIÓN CULTURAL MUNICIPAL

- a. Deberá contarse con el acuerdo del concejo municipal que apruebe la creación de una corporación y/o fundación municipal o participe en ella.
- b. Una vez obtenido el acuerdo y emitido el pertinente certificado o decreto deberá convocarse a una sesión con los integrantes de la futura corporación y/o fundación municipal en que:
 - Se constituirá la corporación o fundación municipal cultural.
 - Se aprobarán los estatutos conforme a los cuales se regirá.
 - Se elegirá un directorio provisorio.
- c. Debe realizarse el depósito de los estatutos en la Secretaría Municipal correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a su otorgamiento.

- d. Posteriormente, y dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito, el secretario municipal podrá objetar fundadamente dicha constitución, salvo que se hayan utilizado cláusulas de los modelos de estatutos aprobados por el Ministerio de Justicia, caso en el cual el secretario municipal no podrá objetar dichas cláusulas.
- e. Una vez transcurrido dicho plazo sin que se hubiesen realizado objeciones o subsanadas estas, se procederá a su inscripción en el Registro Civil, momento a partir del cual adquiere personalidad jurídica.
- f. Para apoyar este proceso, el Ministerio de Justicia ha puesto a disposición de la ciudadanía propuestas de diferentes estatutos según la naturaleza de la organización.

4.4. LOS ESTATUTOS

23.
Artículo 553, inciso 1°,
Código Civil.

24.
Artículo 4°, inciso 1°,
ley n° 20.500.

25.
Artículo 4°, inciso 2°,
ley n° 20.500.

Es quizás el aspecto más importante en la constitución de la corporación o fundación, pues es el marco que dará vida a dicha persona jurídica y las reglas que ordenarán sus distintas actuaciones. En ellos se consignará todo lo relativo a su nombre, duración, socios, directorio, órganos de control, patrimonio, fines, entre otras materias.

Los estatutos tienen fuerza obligatoria sobre la persona jurídica y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.²³ Por otro lado, a través de sus respectivos estatutos, [las corporaciones y las fundaciones] deberán garantizar los derechos y deberes que tendrán sus [miembros] en materia de participación, elecciones y acceso a información del estado de cuentas, sin perjuicio de las demás estipulaciones que ellas consideren incluir.²⁴

La condición de [miembro de la corporación o fundación] lleva consigo el deber de cumplir los estatutos y acuerdos válidamente adoptados por la asamblea y [/o] demás órganos de la [entidad], tanto en relación con los aportes pecuniarios que correspondan como con la participación en sus actividades.²⁵

Cabe señalar a propósito de las fundaciones que se administren por una colección de individuos, que estas se registrarán por los estatutos que el fundador les hubiere dictado; y si este no hubiere manifestado su voluntad al respecto, o solo la hubiere manifestado de forma incom-

pleta, los estatutos solo podrán modificarse por acuerdo del directorio, previo informe favorable del ministerio, siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional. No cabrá modificación si el fundador lo hubiere prohibido.

4.5. MENCIONES OBLIGATORIAS DE LOS ESTATUTOS DE UNA CORPORACIÓN Y FUNDACIÓN CULTURAL MUNICIPAL

26.
Artículo 548-2, Código Civil.

27.
Artículo 548-3, inciso 2º, Código Civil.

Las menciones que deben contener los estatutos varían según si se está frente a una corporación o fundación. A pesar de ello, se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 563 del Código Civil, que señala: «Lo que en los artículos 549 hasta 561 se dispone acerca de las corporaciones y de los miembros que las componen, se aplicará a las fundaciones de beneficencia y a los individuos que las administran». Por ello, se analizará conjuntamente el tratamiento de ambas personas jurídicas y, en los casos que la regulación difiera, se señalará expresamente.

Sin perjuicio de otros elementos que puedan acordar los socios al momento de constituir una corporación [o fundación municipal], los estatutos de las personas jurídicas deberán contener:²⁶

A. Nombre y domicilio de la persona jurídica.

El nombre deberá hacer referencia a su naturaleza, objeto o finalidad. Además este no podrá coincidir o tener similitud susceptible de provocar confusión con ninguna otra persona jurídica u organización vigente, sea pública o privada, ni con personas naturales, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, o si hubieren transcurrido veinte años desde su muerte.²⁷

28.

Artículo 131, inciso final, ley n° 18.695.

El domicilio es el lugar de asiento de la entidad, donde ejercerá sus derechos y contraerá sus obligaciones.

B. Duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido.

La duración se refiere al «lapso de vida» de la persona jurídica, el que puede ser un tiempo definido (un año, cinco años, 50 años, etc.) o indefinido.

C. Indicación de los fines a que está destinada (objeto).

El nacimiento de estas personas jurídicas tiene por fin la promoción y el desarrollo de la cultura en la comunidad local, por lo que tienen un objetivo claro y determinado.

Entre los fines artísticos y culturales que se proponga la entidad, en ningún caso se podrán comprender la administración y la operación de establecimientos educacionales o de atención de menores.²⁸

El antiguo reglamento del Ministerio de Justicia sobre Concesión de Personalidad Jurídica a Corporaciones y Fundaciones, decreto supremo n° 110 de 1979 en su artículo 6°, y el actual modelo de asociaciones del Ministerio de Justicia señalan que: «La asociación no podrá proponerse fines sindicales o de lucro, ni aquellos de las entidades que deban regirse por un estatuto legal propio».

Entre los objetivos específicos que pueden tener las corporaciones y fundaciones culturales municipales podemos señalar a modo de ejemplo:

- Conservar, proteger y difundir el patrimonio cultural local.
- Generar, a nivel comunal, instancias de reflexión y diálogo para rescatar el potencial de aprendizaje cívico, interacción social e intercambio de ideas en condiciones de igualdad para la construcción de una mejor calidad de vida y convivencia.
- Recrear y rescatar la identidad del territorio y sus habitantes.
- Fomentar espacios de desarrollo cultural.
- Propiciar una mejor inserción de sectores marginados socialmente en circuitos habituales de la cultura y las artes.
- Incentivar y crear más y mejores audiencias.
- Fomentar la expresión de diversas disciplinas artísticas tanto a nivel comunitario como a nivel nacional.

Para mayor información sobre la finalidad y la forma de cumplir dichos fines, ver artículo 4°, título I del Modelo de Estatuto de Asociación (Corporación) Cultural (anexo 1), los cuales, a pesar de aparecer señalados en el modelo de corporación, sirven igualmente para ilustrar el objeto en las fundaciones, por supuesto teniendo presente las diferencias entre ambas entidades.

D. Los bienes que forman su patrimonio inicial, si los hubiere, y la forma en que se aporten.

Toda persona jurídica requiere para la materialización de sus fines de un patrimonio que le per-

29.
Artículo 548-2, inciso
final, Código Civil.

mita concretarlos. En el caso de las fundaciones existe una norma especial, pues sus estatutos deberán precisar los bienes o derechos que aporte el fundador a su patrimonio, así como las reglas básicas para la aplicación de los recursos al cumplimiento de los fines fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.²⁹

E. Las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo serán integrados y las atribuciones que les corresponden.

Se tiene que señalar respecto de todos los órganos que forman parte de la persona jurídica, cuáles son sus atribuciones, su número, forma de elección, duración en el cargo, etc. Cabe nuevamente resaltar, que las fundaciones no tienen los mismos órganos que las corporaciones, en particular, aquellas carecen de asambleas.

F. Disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en caso de disolución.

El procedimiento para reformar o disolver la persona jurídica debe estar estipulado en los estatutos. Sin perjuicio de aquello, existen normas, contenidas principalmente en el Código Civil, que se deben tomar en cuenta al momento de establecerse el procedimiento.

G. Los derechos y obligaciones de los asociados, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión.

Para mayor claridad, véase artículo 9° y 10 del título I del modelo de asociación cultural, Anexo 1.

3º.
Artículo 548-4, Código Civil.

Finalmente, se debe hacer presente que todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación o fundación causasen algún perjuicio podrán recurrir a la justicia, mediante procedimiento breve y sumario para que estos daños sean corregidos o se reparen las lesiones o perjuicios que la aplicación de dichos estatutos les haya [causado o pueda causarles].^{3º}

LOS ESTATUTOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS DEBERÁN CONTENER:

- a. Nombre y domicilio de la persona jurídica.
- b. Duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido.
- c. Indicación de los fines a que está destinada (objeto).
- d. Los bienes que forman su patrimonio inicial, si los hubiere, y la forma en que se aporten.
- e. Las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo serán integrados y las atribuciones que les corresponden.
- f. Disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en caso de disolución.
- g. Los derechos y obligaciones de los asociados, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión.

4.6. DISOLUCIÓN

31-
Artículo 558, inciso 1°,
Código Civil.

32-
Artículo 558, inciso 2°,
Código Civil.

33-
Artículo 558, inciso 3°,
Código Civil.

La modificación de los estatutos de una [corporación] deberá ser acordada por la asamblea citada especialmente con ese propósito. La disolución o fusión con otra [corporación] deberá ser aprobada por dos tercios de los asociados que asistan a la respectiva asamblea.³¹

Los estatutos de una fundación solo podrán modificarse por acuerdo del directorio, previo informe favorable del Ministerio de Justicia, siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional. No cabrá modificación si el fundador lo hubiera prohibido.³²

El ministerio emitirá un informe respecto del objeto de la fundación, como asimismo del órgano de administración y de dirección, en cuanto a su generación, integración y atribuciones.³³

En todo caso, para materializar la modificación es necesario cumplir con las mismas formalidades referentes a la constitución.

4.7. MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS

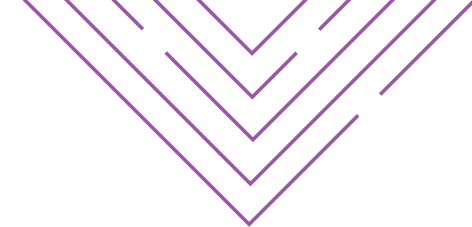
Las corporaciones, de acuerdo al artículo 559 del Código Civil, se disolverán:

- A.** Por el vencimiento del plazo de su duración, si lo hubiera.
- B.** Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, cumpliendo los requisitos formales establecidos en el artículo 558 del Código Civil. En este caso la disolución requiere ser aprobada por dos tercios de los asociados asistentes a la asamblea.
- C.** Por sentencia judicial ejecutoriada, en caso de:
 - I.** Estar prohibida por la Constitución o la ley o infringir gravemente sus estatutos. Esta sentencia solo podrá dictarse en juicio incoado a requerimiento del Consejo de Defensa del Estado, en procedimiento breve y sumario, el que ejercerá la acción previa petición fundada del Ministerio de Justicia.
 - II.** Haberse realizado íntegramente su fin o hacerse imposible su realización. En este caso la sentencia también podrá dictarse en juicio promovido por cualquier institución llamada a recibir los bienes de la asociación o fundación en caso de extinguirse.
- D.** Por las demás causas previstas en los estatutos y en las leyes.

34-
Artículo 561, Código
Civil.

A las fundaciones les son aplicables las letras a, c y d recién señaladas, además de la causal del artículo 561 del Código Civil, el cual establece que las fundaciones perecen [además] por la destrucción de los bienes destinados a su manutención.

Disuelta una corporación [o fundación], se dispondrá de sus propiedades en la forma que sus estatutos hubieren prescrito para este caso; si en ellos no se hubiere previsto esta situación, dichas propiedades pertenecerán al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución, los que deberán ser señalados por el Presidente de la República.³⁴



5. DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO

El Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro se encuentra a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación y su objetivo es el de registrar y actualizar los antecedentes relativos a la constitución, modificación, disolución o extinción de personas jurídicas sin fines de lucro, entre las cuales se encuentran las asociaciones (corporaciones) y las fundaciones regidas por el título XXXIII del Libro I del Código Civil.

Además, «se inscribirán o sub-inscribirán, según sea el caso, en el Registro, los siguientes documentos:

- A.** Las sentencias judiciales ejecutoriadas que disuelvan las asociaciones en conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 559 del Código Civil y que remitan los Tribunales de Justicia al Servicio.
- B.** Los actos que determinen o modifiquen la composición de los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas registradas.
- C.** Las resoluciones judiciales ejecutoriadas que disponen el nombramiento de uno o más interventores, las que se deberán sub-inscribir al margen de la inscripción respectiva.

35.
Artículo 3°, decreto n°
84 del Ministerio de
Justicia (2013).

36.
Artículo 8°, inciso 2°,
ley n° 20.500.

D. Otros antecedentes que modifiquen o eliminen las menciones originales de la inscripción de persona jurídica». ³⁵

La información contenida en el registro se actualizará sobre la base de documentos autorizados por las municipalidades y demás órganos públicos que indique el reglamento. Será obligación de tales organismos remitir esos documentos al registro, a menos que el interesado solicitare formalmente hacer la inscripción de manera directa. ³⁶

¿QUÉ ES EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO?

Es un registro de:

- Asociaciones y fundaciones constituidas conforme a lo dispuesto en el título XXXIII del Libro I del Código Civil.
- Organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales regidas por la ley n° 19.418.
- Personas jurídicas sin fines de lucro regidas por leyes especiales.

El registro diferenciará las organizaciones inscritas de acuerdo con su naturaleza, atendiendo especialmente el marco normativo que las regule. Estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, quien normará su funcionamiento a través de un reglamento para tal efecto. Será obligación de las municipalidades enviar semestralmente una copia con respaldo digital de los registros públicos para efectos de mantener actualizado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

5.1. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

37.
Ver Anexo 3.

38.
Artículo 5°, inciso
2°, decreto n° 84 del
Ministerio de Justicia
(2013).

39.
Artículo 5°, inciso
3°, decreto n° 84 del
Ministerio de Justicia
(2013).

La inscripción se puede realizar por tres vías: electrónica, material y en forma directa por el interesado.

En el primer caso, la inscripción en el registro será requerida por el secretario municipal de la comuna del domicilio de la corporación (o fundación) al Servicio de Registro Civil. Para ello, deberá acompañar un formulario denominado «formulario de inscripción».³⁷ Esto opera tanto para las inscripciones (constituciones), subinscripciones, modificaciones, disoluciones o extinción de las corporaciones y fundaciones municipales culturales.

Sin embargo, en el caso de requerirse la inscripción de una modificación de estatutos de una fundación, el secretario municipal deberá acompañar al Servicio de Registro Civil, el informe que indica el artículo 558 del Código Civil, previo requerimiento de este al Ministerio de Justicia.³⁸

[Depositada la escritura pública o privada suscrita ante notario, oficial del Registro Civil o funcionario municipal] y vencido el plazo de 30 días para que el secretario municipal efectúe observaciones a la constitución, modificación, disolución o extinción presentada, o sin que este las haya formulado, deberá, dentro del quinto día siguiente, remitir al Servicio de Registro Civil los antecedentes fundantes, por vía electrónica o soporte digital para su inscripción o subinscripción en el registro.³⁹

40.
Artículo 14, inciso
final, decreto n° 84 del
Ministerio de Justicia
(2013).

41.
Artículo 6°, inciso
1°, decreto n° 84 del
Ministerio de Justicia
(2013).

Previo a la inscripción, el Servicio de Registro Civil deberá verificar que los directores designados no hayan sido condenados a pena aflictiva. Si se verificara que uno o más de los directores designados hayan sido condenados a pena aflictiva, el Servicio de Registro Civil rechazará la solicitud respectiva mediante resolución y devolverá los antecedentes acompañados.⁴⁰

En el segundo caso, y en la medida en que la municipalidad respectiva no cuente con los medios tecnológicos necesarios, el secretario municipal deberá requerir la inscripción o subinscripción correspondiente en las oficinas del Servicio de Registro Civil especialmente habilitadas para ello. Para efectos de lo anterior, deberá acompañar al formulario de inscripción, una copia autorizada de los documentos fundantes del acto que se inscribe o subinscribe, ya sea en formato papel o soporte digital. El Servicio de Registro Civil efectuará el ingreso de la solicitud de inscripción o subinscripción y entregará al secretario municipal un comprobante de su actuación.⁴¹ Posteriormente, se procederá a la inscripción o subinscripción solicitada.

La última y tercera vía es la contemplada en el artículo 9° del decreto n° 84 de 2013 del Ministerio de Justicia que señala: «Con todo [...] el interesado podrá solicitar las inscripciones y sub-inscripciones correspondientes directamente ante el Servicio de Registro Civil. Para ello, deberá concurrir a cualquiera de las oficinas del Servicio de Registro Civil y adjuntar al Formulario de Inscripción:

- A.** Copia autorizada de los documentos fundantes del acto que pretende inscribir o sub-inscribir;
- B.** copia del documento donde conste su facultad para representar a la persona jurídica de que se trata, y
- C.** copia del documento en que el secretario municipal o el órgano público correspondiente lo autorice para solicitar la inscripción o sub-inscripción de constitución, modificación, disolución o extinción que se pretende».

Es importante recordar que solo una vez practicada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro, la entidad en cuestión adquiere existencia legal.

5.2. RECTIFICACIONES

42.
Artículo 19, inciso
final, decreto n° 84 del
Ministerio de Justicia
(2013).

Puede suceder que al momento de efectuarse la inscripción se haya incurrido en errores u omisiones, los que deben ser subsanados. Se entiende por errores u omisiones manifiestos todos aquellos que se desprendan de la sola lectura de la respectiva inscripción o de los antecedentes que le dieron origen o que la complementan.⁴²

Quienes pueden solicitar la rectificación de una inscripción son los representantes legales o mandatarios de la persona jurídica, el secretario municipal, o el órgano público competente que requirió la inscripción. Para ello deben acompañar toda la documentación que les sirva de fundamento.



6. ÓRGANOS DE LA PERSONA JURÍDICA

43. Pizarro, C. (2011). La responsabilidad civil de las personas sin fines de lucro. Consultado en diciembre 2013 desde fundacionfueyo.udp.cl/articulos/carlos_pizarro/Responsabilidad%20personas%20sin%20fines%20de%20lucro.pdf

Las corporaciones y fundaciones están integradas por una serie de órganos que tienen por objeto el adecuado funcionamiento de las mismas. Si bien los constituyentes tienen libertad para regularlos, la ley establece ciertas normas imperativas en algunos aspectos muy relevantes, que deben ser observadas. Asimismo, cabe señalar que hay órganos que pertenecen a una, pero no a otra.

6.1. DIRECTORIO

Es el órgano social o de administración de la corporación o fundación. En la práctica también suele denominarse al órgano social consejo directivo.⁴³

La dirección y administración de una [corporación o fundación] recaerá en un directorio de al menos tres miembros, cuyo mandato podrá extenderse hasta por cinco años. Se requieren de al menos tres integrantes, pues deben estar cubiertos los cargos de presidente, tesorero y secretario. Las funciones y designación de los mismos deben ser establecidas en los estatutos (para mayor información, ver títulos V y VI del modelo de asociación cultural y artículos 16 al 19 del modelo de fundación, Anexos 1 y 2 respectivamente).

44.
Artículo 551, inciso 6°,
Código Civil.

Es deseable igualmente que se designe a un vicepresidente, que subroge en sus funciones al presidente cuando este, por ausencia o enfermedad, no pueda desempeñar su cargo. Asimismo, es posible incorporar todos los cargos en el directorio que se deseen, lo cual redundará por cierto en que mientras más cargos se establezcan, más personas deberán pertenecer al directorio, lo que trae aparejado por tanto que se necesitarán más personas para constituir la fundación o corporación.

El directorio rendirá cuenta ante la asamblea de la inversión de los fondos y de la marcha de la asociación durante el período en que ejerza sus funciones. Cualquiera de los asociados podrá pedir información acerca de las cuentas de la asociación, así como de sus actividades y programas.⁴⁴

¿PUEDEN FORMAR PARTE DEL DIRECTORIO DE UNA CORPORACIÓN MUNICIPAL CULTURAL (CMC) LOS CONCEJALES EN EJERCICIO DE LA COMUNA?

No. De acuerdo con lo prescrito por el artículo 75 de la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades «los cargos de concejales serán incompatibles con los de miembro de los consejos económicos y sociales provinciales y consejos comunales de organizaciones de la sociedad civil, así como con las funciones públicas señaladas en las letras a) y b) del artículo anterior. También lo serán con todo empleo, función o comisión que se desempeñe en la misma municipalidad y en las corporaciones o fundaciones en que ella participe, con excepción de los cargos profesionales no directivos en educación, salud o servicios municipalizados. En el caso de que estos últimos profesionales desempeñen a su vez el cargo de concejal, el alcalde deberá respetar la autonomía en el ejercicio de las funciones de los concejales, especialmente la facultad de fiscalización.»

6.1.1. FUNCIONES DEL DIRECTORIO

Si bien, actualmente ni el Código Civil, ni la ley n° 20.500, ni tampoco el decreto n° 84 de 2013 del Ministerio de Justicia establecen un catálogo de atribuciones mínimas de un directorio, el antiguo reglamento sobre la materia, contenido en el decreto supremo n° 110 de 1979 del Ministerio de Justicia, en su artículo 14, sí establecía normas al respecto, las cuales aún

forman parte de los modelos de asociación de dicho ministerio.

En concreto, dicho artículo señalaba:
«El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Dirigir la corporación y administrar sus bienes.
2. Citar a la Asamblea General Ordinaria, y a las extraordinarias cuando sean necesarias o lo soliciten por escrito la tercera parte de los miembros de la corporación, indicando el objeto.
3. Someter a la aprobación de la Asamblea General los reglamentos que sea necesario dictar para el funcionamiento de la corporación y todos aquellos asuntos y negocios que estime necesarios.
4. Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales.
5. Rendir cuenta por escrito ante la Asamblea General ordinaria correspondiente de la inversión de los fondos y de la marcha de la corporación durante el período en que ejerza sus funciones».

En el caso de las fundaciones, y como no existen las asambleas de asociados, no son aplicables las mismas atribuciones que se señalan para el directorio de una corporación. Por lo cual, y a modo de ejemplo, se pueden enumerar como atribuciones del directorio de una fundación:

1. Dirigir a la fundación y velar para que se cumpla su objetivo.
2. Administrar los bienes de la fundación.

45.
Artículo 551, inciso 5º,
Código Civil.

3. Autorizar la venta de inmuebles o arrendamiento por un período mayor a x cantidad de tiempo.
4. Nombrar comisiones asesoras.
5. Delegar atribuciones en algún miembro específico del directorio, generalmente en su presidente.

Además de las señaladas anteriormente, el directorio podrá tener todas aquellas atribuciones que los constituyentes (o el fundador) le otorguen al momento de su constitución, sin perjuicio que a través de una modificación posterior a los estatutos estas puedan ser ampliadas o restringidas, salvo que en el caso de la fundación, la modificación de estatutos haya sido prohibida por el fundador.

Para mayor información sobre las atribuciones del directorio, se pueden ver los modelos de asociación cultural y de fundación, contenidos en los Anexos 1 y 2.

6.1.2. REUNIÓN DEL DIRECTORIO

El directorio sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes, decidiendo en caso de empate el voto del que presida.⁴⁵

En cuanto a las deliberaciones y acuerdos del directorio, con el fin de que exista un control y testimonio de los temas debatidos, se debe dejar constancia en un libro de actas que será firmado por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión.

46.
Artículo 551, inciso 4°,
Código Civil.

47.
Artículo 552, Código
Civil.

El directorio puede tener reuniones ordinarias (pactadas cada cierto período de tiempo) o extraordinarias (cuando acontezca alguna de la causales contempladas para ello). En razón de lo anterior, es necesario que se contemple en el estatuto las reuniones o sesiones ordinarias y las causales que ameritan las reuniones extraordinarias.

6.1.3. PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

El presidente del directorio lo será también de la [corporación], la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.⁴⁶ Es importante establecer claramente cuáles serán las atribuciones y deberes que tendrá el presidente del directorio, así como también la forma en que se designará. A modo ejemplar se pueden enumerar, además de la ya señalada representación, las siguientes:

1. Convocar y presidir reuniones del directorio.
2. Ejecutar los acuerdos del directorio.
3. Velar con el cumplimiento de los estatutos.
4. Firmar la documentación propia de su cargo.
5. Proponer un plan de actividades al directorio o a la asamblea si se trata de una corporación.

Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se la ha confiado, son actos de la corporación; en cuanto excedan esos límites, solo obligan personalmente al representante.⁴⁷ Esto significa que los actos que realice en el ejercicio de su cargo como presidente obligan a la entidad a su cumplimiento. Por el contrario, si escapan

sus actuaciones de los límites impuestos en los estatutos, no obligará al cumplimiento de aquellas a la corporación.

Todo lo anterior se aplica igualmente para el presidente del directorio de una fundación.

6.1.4. TESORERO, SECRETARIO Y OTROS CARGOS EN EL DIRECTORIO

Los cargos de tesorero y secretario necesariamente deben existir en un directorio y su forma de designación y atribuciones deben estar establecidas en el propio estatuto. En los modelos de asociación cultural y fundación que se encuentran en los anexos 1 y 2, se establecen ejemplos sobre sus funciones y forma de designación.

Asimismo, es importante agregar la figura del vicepresidente, para el caso en que no pueda ejercer su función el presidente.

6.1.5. INHABILIDADES PARA SER DIRECTOR Y/O EJERCER FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

Las inhabilidades para ser director se encuentran recogidas tanto en la ley n° 18.685 como en el Código Civil. Al respecto:

1. El director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos cesará en sus funciones, debiendo el directorio nombrar a un reemplazante

48.
Artículo 551, inciso 3°,
Código Civil.

49.
Artículo 551, inciso 2°,
Código Civil.

50.
Artículo 131, inciso 2°,
ley n° 18.695.

51.
Artículo 131, inciso 1°,
ley n° 18.695.

52.
Artículo 551-1, inciso
1°, Código Civil.

53.
Artículo 551-1, inciso
2°, Código Civil.

que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del director reemplazado.⁴⁸

2. No podrán integrar el directorio personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva.⁴⁹
3. No podrán ser directores o ejercer funciones de administración en ellas el cónyuge del alcalde o de los concejales, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a ellos por adopción.⁵⁰

6.1.6. REMUNERACIÓN

Los cargos de directores de las corporaciones y fundaciones que constituyan las municipalidades no darán lugar a ningún pago por su desempeño⁵¹, es decir, ejercerán su cargo en forma gratuita. Sin embargo, tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.⁵²

A pesar de ello, y salvo que los estatutos dispusieren lo contrario, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. Deberá darse cuenta detallada a la asamblea o, tratándose de fundaciones, al directorio, de toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les son relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad.⁵³

54-
Artículo 551-1, inciso
3º, Código Civil.

55-
Artículo 551-2, Código
Civil.

La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la asociación encomiende alguna función remunerada.⁵⁴

6.1.7. RESPONSABILIDAD DE LOS DIRECTORES

En el ejercicio de sus funciones, los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la asociación. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del directorio deberá hacer constar su oposición, teniendo que dar cuenta de ello en la próxima asamblea.⁵⁵ Tratándose de las fundaciones cabe recordar que no existen asambleas, por lo que debiera bastar, para salvar su responsabilidad, hacer constar su oposición y que esta quede registrada en el acta de la sesión del directorio.

6.2. ASAMBLEAS DE LOS MIEMBROS DE LA CORPORACIÓN

56.
Artículo 550, inciso 2°,
Código Civil.

57.
Artículo 550, inciso 3°,
Código Civil.

58.
Artículo 550, inciso 1°,
Código Civil.

59.
Artículo 550, inciso
final, Código Civil.

Las asambleas son reuniones llevadas a cabo de manera ordinaria una vez al año, o extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la asociación,⁵⁶ a las que pueden asistir todos los miembros de la corporación que tengan derecho a pertenecer a ella. Estas asambleas revisten gran importancia, pues «la voluntad de la mayoría de la asamblea es la voluntad de la corporación».⁵⁷

Al respecto, cabe señalar que la mayoría de los miembros de una corporación que tenga, según sus estatutos, voto deliberativo será considerada como una asamblea o reunión legal de la corporación entera.⁵⁸

Todo lo anterior sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto.⁵⁹

Para mayor información acerca del funcionamiento de las asambleas, tipos de asambleas, materias que solo pueden ser tratadas y aprobadas en ella, ver título III denominado De Las Asambleas Generales, del modelo de asociación cultural, contenido en el Anexo 1.

6.3. ÓRGANO DISCIPLINARIO DE LA CORPORACIÓN

6o.
Artículo 553, inciso 2º,
Código Civil.

La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación (corporación) sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario.^{6o}

En los estatutos deben establecerse los hechos o conductas que constituyen infracción, el procedimiento que se debe seguir para aplicar una sanción y los distintos tipos de sanción que se pueden emplear. Entre las sanciones que se pueden usar, a modo ejemplar, pueden ser: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión o expulsión.

Para mayor información, ver artículo 12 y título VIII del modelo de asociación cultural, contenido en el Anexo 1.

6.4. COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS DE LA CORPORACIÓN

Esta comisión tiene por objeto realizar una fiscalización interna de los libros contables, pagos de cuotas de los asociados, inventario de bienes, etc., lo cual complementa lo señalado en el título siguiente. La comisión puede estar conformada solo por aquellos miembros que no formen parte del directorio o del órgano disciplinario.

En el modelo de asociación cultural (Anexo 1) aparece un importante desarrollo sobre esta comisión.



7. FISCALIZACIÓN

61.
Artículo 133, ley n°
18.695.

Las corporaciones y las fundaciones municipales culturales están sujetas a tres controles: Ministerio de Justicia, municipalidad y Contraloría General de la República.

7.1. CONTROL MUNICIPAL

Este control se manifiesta en dos vías. La primera se encuentra contemplada en el artículo 135 de la ley n° 18.695 y está relacionada con los aportes municipales que se realicen a la corporación y/o fundación. Esta fiscalización está a cargo de la unidad de control de la municipalidad, quien está autorizada para requerir toda la información necesaria para cumplir con su misión.

La segunda vía hace referencia a que las corporaciones y fundaciones de participación municipal deben rendir semestralmente una cuenta documentada a las municipalidades respectivas acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.⁶¹

7.2. CONTROL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

62.
Artículo 136, inciso 1°,
ley n° 18.695.

La Contraloría General de la República fiscalizará a las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, cualquiera sea su naturaleza [...], respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para este efecto.⁶²

7.3. CONTROL DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

De acuerdo al artículo 557 del Código Civil, le corresponderá al Ministerio de Justicia la fiscalización de las asociaciones (corporaciones) y fundaciones. En ejercicio de esta potestad podrá requerir a sus representantes que presenten para su examen las actas de las asambleas y de las sesiones de directorio, las cuentas y memorias aprobadas, libros de contabilidad, de inventarios y de remuneraciones, así como cualquier otra información respecto del desarrollo de sus actividades.

El Ministerio de Justicia podrá ordenar a las corporaciones y fundaciones que subsanen las irregularidades que comprobare o que se persigan las responsabilidades pertinentes, sin perjuicio de requerir del juez las medidas que fueren necesarias para proteger de manera urgente y provisional los intereses de la persona jurídica o de terceros.

El incumplimiento de las instrucciones impartidas por el Ministerio de Justicia se estimará como infracción grave a los estatutos.

7.4. CONTROL DE LA ASAMBLEA Y EXTERNO

63.
Artículo 557-1, inciso
1°, Código Civil.

64.
Artículo 557-1, inciso
2°, Código Civil.

Las personas jurídicas regidas por el título XXXIII de Libro I del Código Civil están obligadas a llevar su contabilidad en conformidad con los principios de contabilidad de aceptación general. Deberán además confeccionar anualmente una memoria explicativa de sus actividades y un balance aprobado por la asamblea o, en las fundaciones, por el directorio.⁶³

Las personas jurídicas cuyo patrimonio o cuyos ingresos totales anuales superen los límites definidos por resolución del Ministro de Justicia deberán someter su contabilidad, balance general y estados financieros al examen de auditores externos independientes designados por la asamblea de asociados o por el directorio de la fundación de entre aquellos inscritos en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros.⁶⁴

Todo esto sin perjuicio de la existencia de una comisión revisora de cuentas.



8. PATRIMONIO

65.
Artículo 556, inciso 2°,
Código Civil.

66.
Artículo 556, inciso 1°,
Código Civil.

El patrimonio es el conjunto de derechos y obligaciones que tiene una persona. A este respecto, las corporaciones y fundaciones, en cuanto persona jurídica, también tienen uno.

Al momento de la creación de la corporación, sus estatutos deben señalar cuáles son los bienes que conforman su patrimonio inicial. En el caso de las fundaciones, este es un elemento aún más esencial, pues no pueden existir sin los bienes que el fundador o fundadores destinaron al cumplimiento de los fines fundacionales.

Una vez que nacen jurídicamente, su patrimonio irá experimentando incrementos o disminuciones, según ingresen más activos (por ejemplo bienes) o pasivos (obligaciones entre otros).

El patrimonio se puede ver aumentado:

1. En el caso de las corporaciones, por los aportes ordinarios o extraordinarios que la asamblea imponga a sus asociados, con arreglo a sus estatutos.⁶⁵
2. Las corporaciones y fundaciones podrán adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes, a título gratuito u oneroso, por actos entre vivos o por causa de muerte.⁶⁶
3. Las asociaciones y fundaciones podrán realizar actividades económicas que se relacionen

67.
Artículo 557-2, Código Civil.

68.
Artículo 140, ley n° 18.695.

69.
Dictamen n° 58.907 de la Contraloría General de la República (26 de octubre de 2009). Criterio recogido en la circular n° 3.485 de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras (12 de noviembre de 2009).

con sus fines. Asimismo, podrán invertir sus recursos de la manera en que decidan sus órganos de administración. Las rentas que perciban de esas actividades solo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio.⁶⁷

4. Sin embargo, existen ciertas limitaciones pues ninguna corporación y/o fundación municipal, creada o que se cree en virtud de esta u otras leyes podrá contratar empréstitos.⁶⁸ Al respecto la Contraloría General de la República, para efectos de determinar el alcance de esta prohibición, señala que «las líneas de crédito en cuenta corriente bancaria constituyen una forma de empréstito, ya que suponen la obtención de recursos monetarios con la obligación de reembolsarlos, incluso con sus intereses. En este contexto, no cabe sino concluir que las corporaciones municipales se encuentran impedidas de contratar líneas de crédito en cuentas corrientes, en razón de la prohibición contemplada en el citado artículo 140».⁶⁹

5. Otra forma en que las corporaciones y fundaciones puede incrementar su patrimonio es a través del artículo 35 de la ley n° 18.695 que, a propósito de los bienes de la municipalidad, señala: «La disposición de los bienes muebles dados de baja se efectuará mediante remate público. No obstante, en casos calificados, las municipalidades podrán donar tales bienes a instituciones públicas o privadas de la comuna que no persigan fines de lucro.»

70.

Artículo 132, inciso 1°, en concordancia con el artículo 65, letra g, ley n° 18.695.

71.

Artículo 132, inciso 2°, ley n° 18.695.

72.

Artículo 556, inciso final, Código Civil.

6. Por otro lado, las corporaciones y fundaciones municipales culturales podrán recibir aportes y subvenciones de la municipalidad de la cual forman parte. Para ello el alcalde requerirá el acuerdo del Consejo Municipal para otorgar subvenciones y aportes, para financiar actividades comprendidas entre las funciones de las municipalidades, a personas jurídicas de carácter público o privado sin fines de lucro, y ponerles término.⁷⁰ Sin embargo, en ningún caso las municipalidades podrán caucionar compromisos contraídos por estas entidades.⁷¹

Cabe reiterar que las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la asociación no podrán distribuirse entre los asociados ni aún en caso de disolución.⁷²

8.1. LEY DE DONACIONES CON FINES CULTURALES

Las corporaciones y fundaciones municipales culturales pueden acogerse al artículo 8° de la ley n° 18.985, modificado por la ley 20.675 sobre Donaciones con Fines Culturales, pues están catalogadas como beneficiarias, en la medida en que su objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte.

Las donaciones acogidas a esta ley no requieren del trámite de insinuación y están exentas del impuesto que grava a las herencias y donaciones. Estas donaciones pueden consistir en dinero o en especies. En el caso de las donaciones en especies, no les serán aplicables aquellas disposiciones de la ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios y de su reglamento, que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas.

8.1.1. REQUISITOS PARA SER BENEFICIARIO

De acuerdo al artículo 9° de la ley 20.765, los beneficiarios estarán habilitados para recibir las donaciones en la medida en que cumplan con los siguientes requisitos:

A. Presentar un proyecto al Comité de Donaciones Culturales Privadas destinado a actividades de investigación, creación y difusión de la cultura, las artes y el patrimonio, tales como construcción o habilitación de infraestructura incluyendo la patrimonial, exposiciones de

pintura, fotografía, escultura, obras de teatro, música, danza, ediciones de libros, producciones audiovisuales, seminarios, charlas, conferencias, talleres de formación y en general cualquier actividad afín cuyo carácter cultural o patrimonial sea aprobado por el comité.

B. Que el proyecto sea aprobado por el comité.

C. El proyecto podrá referirse, además de la finalidad señalada en la letra a), a la adquisición de bienes destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria.

En este caso, los bienes corporales muebles adquiridos, creados o producidos con donaciones recibidas para un proyecto, no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles solo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros solo podrá destinarse a otros proyectos del beneficiario.

Tratándose de inmuebles, el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del beneficiario.

En las escrituras públicas donde conste la adquisición de inmuebles pagados total o parcialmente con recursos provenientes de donaciones acogidas a esta ley deberán expresarse dicha circunstancia.

D. Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán.

E. Los proyectos deberán estar abiertos al público en general. Sin perjuicio de ello, el comité podrá determinar, en atención a la naturaleza del proyecto y al monto del financiamiento acogido a esta ley, la retribución cultural a la comunidad. Esta podrá consistir:

- En el caso de espectáculos o exposiciones: mediante la realización de funciones o exhibiciones gratuitas y/o la disposición de la rebaja del precio de las entradas en un porcentaje determinado.
- En el caso de la publicación de libros: destinar un porcentaje de los ejemplares para ser donados a bibliotecas públicas, a establecimientos educacionales que reciban aportes del Estado o a otras entidades sin fines de lucro, con acuerdo de las entidades receptoras de retribución cultural. Asimismo, en los casos que estos proyectos se refieran a libros en soporte o formato digital, la retribución será determinada según la cantidad o porcentaje de descargas o licencias gratuitas que el beneficiario deberá otorgar.
- En el caso de los proyectos audiovisuales: entregar una autorización gratuita al Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, para la exhibición pública de la obra en el territorio nacional. Dicha autorización no podrá ejercerse antes de los cinco años contados desde el primer acto de comercialización de la obra.
- En el caso de los inmuebles declarados monumento nacional, edificios o construcciones

patrimoniales: poner una placa distintiva y permitir el ingreso gratuito del público en determinadas oportunidades y por un plazo definido.

Los proyectos deberán estar abiertos al público en general. Sin perjuicio de ello, el comité podrá determinar, en atención a la naturaleza del proyecto y al monto del financiamiento acogido a esta ley, la retribución cultural a la comunidad, según los criterios que para cada caso disponga el reglamento.

F. El plazo máximo de ejecución de los proyectos es de tres años contados desde la fecha que el beneficiario indique al comité. Dicha fecha deberá recaer y ser informada por el beneficiario dentro de los doce meses siguientes a la aprobación del proyecto efectuada por el comité.

8.1.2. DEBERES DE LOS BENEFICIARIOS

Los beneficiarios deben cumplir principalmente con dos deberes:

A. Deberes de información para con la autoridad tributaria.

Los beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general.

Asimismo, deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, de acuerdo con los contenidos que

establezca el Servicio de Impuestos Internos, el cual deberá serle remitido a dicho servicio.

En el caso que el beneficiario no cumpla con la elaboración del informe de estado será sancionado en la forma prescrita en el número 2, del artículo 97 del Código Tributario. El retardo u omisión en la presentación de declaraciones o informes, que constituyan la base inmediata para la determinación o liquidación de un impuesto, con multa de 10% de los impuestos que resulten de la liquidación, siempre que dicho retardo u omisión no sea superior a cinco meses. Pasado este plazo, la multa indicada se aumentará en un 2% por cada mes o fracción de mes de retardo, no pudiendo exceder el total de ella del 30% de los impuestos adeudados. Esta multa no se impondrá en aquellas situaciones en que proceda también la aplicación de la multa por atraso en el pago, establecida en el n° 11 de este artículo y que la declaración no haya podido efectuarse por tratarse de un caso en que no se acepta la declaración sin el pago. El retardo u omisión en la presentación de declaraciones que no impliquen la obligación de efectuar un pago inmediato, por estar cubierto el impuesto a juicio del contribuyente, pero que puedan constituir la base para determinar o liquidar un impuesto, con multa de una unidad tributaria mensual a una unidad tributaria anual.

Los administradores o representantes del beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de este inciso.

B. Deberes de información para con el comité.

Los beneficiarios deberán informar cada año al comité, antes del 31 de diciembre, el estado de avance de los proyectos aprobados y el resultado de su ejecución.

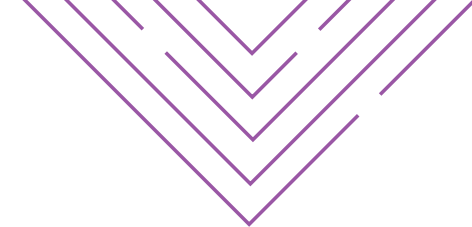
Asimismo, los beneficiarios deberán presentar al comité una declaración jurada informando los contratos que suscriban con motivo de la ejecución del proyecto, individualizando las partes contratantes y el precio total pactado en cada uno de los contratos. Además, deberán elaborar anualmente un informe del estado de los ingresos provenientes de las donaciones y del uso detallado de dichos recursos, y presentarlo al comité dentro del mes siguiente al del cierre del ejercicio correspondiente.

Los beneficiarios que no hayan dado cumplimiento a alguna de las obligaciones antes descritas o a alguna de las retribuciones culturales que disponga el reglamento, no podrán presentar nuevos proyectos en el marco de esta ley, por un período de tres años contados desde la notificación de la resolución que sancione el incumplimiento.

8.2. PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO DE LA CORPORACIÓN Y/O FUNDACIÓN

73.
Artículo 555, Código Civil.

Los delitos de fraude, dilapidación y malversación de los fondos de la corporación y/o fundación, se castigarán con arreglo a sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan sobre los mismos delitos las leyes comunes.⁷³



9. FUNCIONARIOS QUE PRESTAN SERVICIOS A ESTAS PERSONAS JURÍDICAS

74-
Artículo 134, ley n°
18.695.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación municipal se regirá por las normas laborales y previsionales del sector privado.⁷⁴ Esto significa que no se les aplica el Estatuto Administrativo, sino que las normas laborales contenidas principalmente en el Código del Trabajo. En atención a ello, es necesario que se tenga presente todo lo relativo al contrato de trabajo, formas de término de contrato, indemnizaciones y demás aspectos tratados en la legislación laboral.



10. RESPONSABILIDAD DE LA CORPORACIÓN Y FUNDACIÓN Y SUS MIEMBROS

75.
Artículo 549, inciso 1°,
Código Civil.

76.
Artículo 549, inciso 2°,
Código Civil.

77.
Artículo 549, inciso 4°,
Código Civil.

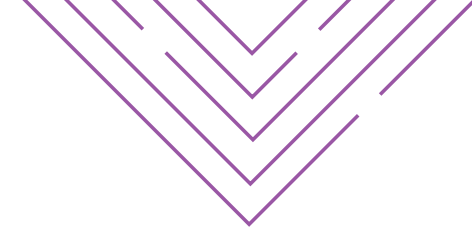
Lo que pertenece a una corporación [y/o fundación], no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación [y/o fundación], no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación [y/o fundación].⁷⁵ Esto es una manifestación de la distinción que existe entre la persona jurídica y las personas naturales que la integran y actúan a nombre de ella.

Como excepción a lo señalado anteriormente, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación [y/o fundación] se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad.⁷⁶

Si una corporación no tiene existencia legal según el artículo 546, sus actos colectivos obligan a todos y cada uno de sus miembros solidariamente.⁷⁷

78.
Artículo 552, Código
Civil.

Los actos del representante de la corporación, en cuanto no excedan los límites del ministerio que se le ha confiado son actos de la corporación; en cuanto excedan de estos límites, solo obligan personalmente al representante,⁷⁸ lo mismo se aplica en el caso de la fundación.



11. TRIBUTACIÓN DE UNA CORPORACIÓN Y/O FUNDACIÓN MUNICIPAL CULTURAL

11.1. ASPECTOS GENERALES

Existe la creencia de que una entidad sin fines de lucro no está sujeta al pago de tributos, dado que no tiene por fin el enriquecimiento de sus asociados, sino que, por el contrario, toda su organización está directamente centrada en el cumplimiento de sus fines. Sin embargo dicha creencia no es efectiva, pues estas personas jurídicas se encuentran afectas a los mismos tributos que las sociedades que buscan obtener beneficios, utilidades y enriquecimiento para sus socios.

11.2. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

79.
Artículo 552, Código Civil.

80.
Circular n° 31 del Servicio de Impuesto Internos que Regula la Forma de Cumplir con las Obligaciones de Solicitar la Inscripción en el Registro de Rol Único Tributario de Dar Aviso de Inicio de Actividades (1 de junio de 2007).

Las corporaciones y/o fundaciones deben cumplir con las siguientes obligaciones tributarias:

A. Inscribirse en el Rol Único Tributario.

Todas las personas naturales y jurídicas y las entidades o agrupaciones sin personalidad jurídica, pero susceptibles de ser sujetos de impuestos, que en razón de su actividad o condición causen o puedan causar impuestos, deben estar inscritas en el Rol Único Tributario [...].⁷⁹ Dado que las corporaciones y fundaciones pueden desarrollar cualquier actividad económica, siempre que sus estatutos lo permitan, corresponde la inscripción en el RUT (así como el inicio de actividades como se verá más adelante).

Para ello, la persona que actúa a nombre de la corporación y/o fundación debe solicitar a la unidad del Servicio de Impuestos Internos (SII) que tenga jurisdicción en su domicilio, o en la oficina virtual de ese servicio, su inscripción en el Rol Único Tributario, llenando el formulario dispuesto para tal efecto. El representante legal puede encomendar la gestión a un tercero mediante mandato, el que debe constar por escrito y ser autorizado ante notario.

B. Efectuar la Declaración Jurada de Iniciación de Actividades.

Las corporaciones [y fundaciones] sin fines de lucro que no realizan actividades calificadas en la primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, solo requieren inscribirse al RUT.⁸⁰

81.
Artículo 68, inciso 1°,
Código Tributario.

82.
Circular n° 31 del
Servicio de Impuesto
Internos (1 de junio de
2007).

83.
Artículo 68, inciso 3°,
Código Tributario.

84.
Artículo 68, inciso 4°,
Código Tributario.

Sin embargo, en la medida en que inicien negocios o labores susceptibles de producir rentas gravadas en la primera y segunda categoría a que se refieren los números 1°, letras a) y b), 3°, 4° y 5° de los artículos 20, 42 n° 2 y 48 de la ley sobre Impuesto a la Renta, deberán presentar al SII, dentro de los dos meses siguientes a aquel en que comiencen sus actividades, una declaración jurada sobre dicha iniciación [...].⁸¹ Este plazo se contará desde la fecha en que la corporación y/o fundación efectúe su primera actividad susceptible de producir rentas gravadas con impuestos, o en general desde que se produzca cualquiera obligación y/o desembolso que permita determinar que se está en presencia del inicio de un negocio o labor.⁸²

Para estos efectos, se entenderá que se inician actividades cuando se efectúe cualquier acto u operación que constituya un elemento necesario para la determinación de los impuestos periódicos que afecten a la actividad que se desarrollará, o que generen los referidos impuestos.⁸³

La declaración inicial se hará en un formulario único proporcionado por el servicio, que contendrá todas las enunciaciones requeridas para el enrolamiento del contribuyente en cada uno de los registros en que deba inscribirse. Mediante esta declaración inicial, el contribuyente cumplirá con todas las obligaciones de inscripción que le correspondan, sin necesidad de otros trámites. Para estos efectos, el servicio procederá a inscribir al contribuyente inicial en todos los registros que procedan.⁸⁴

85.
Artículo 68, inciso 5°,
Código Tributario.

Los contribuyentes deberán poner en conocimiento de la oficina del Servicio de Impuestos Internos que corresponda, las modificaciones importantes de los datos y antecedentes contenidos en el formulario a que se refiere el [párrafo] anterior.⁸⁵

DECLARACIÓN JURADA DE INICIACIÓN DE ACTIVIDADES

Para realizar el trámite de inicio de actividades pueden considerarse dos modalidades:

1. Vía internet, para lo cual se debe ingresar al sitio web del SII (sii.cl) y en el menú «Registro de contribuyente», utilizar la opción «Inicio de actividades».
2. Vía formulario 4415 (Aviso de Inscripción al Rol Único Tributario y/o Declaración de Inicio de Actividades), el cual se puede solicitar en oficinas del SII o descargar del sitio web del SII y que se presenta en la oficina correspondiente al domicilio comercial de la corporación.

Los contribuyentes que hagan iniciación de actividades tendrán derecho a que el Servicio de Impuestos Internos les timbre en forma inmediata tantas boletas de venta y guías de despacho como sean necesarias para el giro de los negocios o actividades declaradas por aquellos. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la

86.

Artículo 8° quáter,
inciso 1°, Código
Tributario.

87.

Artículo 17, inciso 1°,
Código Tributario.

88.

Artículo 17, inciso 2°,
Código Tributario.

89.

Artículo 17, inciso 3°,
Código Tributario.

90.

Artículo 65, número 1,
Ley sobre Impuesto a la
Renta.

facultad del servicio de diferir por resolución fundada el timbraje de dichos documentos, hasta hacer la fiscalización correspondiente, en los casos en que exista causa grave justificada.⁸⁶

C. Llevar libros de contabilidad.

Toda persona que deba acreditar renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario.⁸⁷

Los libros de contabilidad deberán ser llevados en lengua castellana y sus valores expresarse [en moneda nacional], debiendo ser conservados por los contribuyentes, junto con la documentación correspondiente, mientras esté pendiente el plazo que tiene el servicio para la revisión de las declaraciones. Esta obligación se entiende sin perjuicio del derecho de los contribuyentes de llevar contabilidad en moneda extranjera para otros fines.⁸⁸

Las anotaciones en los libros deberán hacerse normalmente a medida que se desarrollan las operaciones.⁸⁹

D. Presentar declaraciones anuales de impuesto.

Están obligados a presentar anualmente una declaración jurada de sus rentas en cada año tributario los contribuyentes gravados en la primera categoría del título II, por las rentas devengadas o percibidas en el año calendario o comercial anterior, sin perjuicio de las normas especiales del artículo 69.⁹⁰

E. Efectuar pagos provisionales mensuales, en los casos que corresponda.

Los contribuyentes obligados por esta ley a presentar declaraciones anuales de primera

91.
Artículo 84, inciso 1°,
ley sobre Impuesto a la
Renta.

92.
Servicio de Impuestos
Internos. Instructivo
de organizaciones
sin fines de lucro
(OSFL). Consultado en
diciembre 2013 desde
[sii.cl/contribuyentes/
actividades_especiales/
organizaciones_sin_
fines_de_lucro.pdf](http://sii.cl/contribuyentes/actividades_especiales/organizaciones_sin_fines_de_lucro.pdf)

y/o segunda categoría deberán efectuar mensual-
mente pagos provisionales a cuenta de los
impuestos anuales que les corresponda pagar.⁹¹

F. Practicar las retenciones de impuesto, en los
casos que corresponda de acuerdo a lo señalado
en los artículos 73 y 74 de la ley de Impuesto a
la Renta.⁹²

11.3. CORPORACIONES Y FUNDACIONES FRENTE A LA LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

93-
Oficio n° 2998 del
Servicio de Impuestos
Internos (25 de octubre
de 2007).

94-
Oficio n° 2998 del
Servicio de Impuestos
Internos (25 de octubre
de 2007).

Todas las personas, sean naturales o jurídicas (entre las que se encuentran las corporaciones sin fines de lucro) revisten la calidad de contribuyentes, en la medida en que puedan estar sujetas a algunos de los tributos que ella establece, lo cual ocurrirá en caso que tales personas posean bienes o realicen actividades susceptibles de generar rentas clasificadas en alguna de las categorías que contempla dicho texto legal.⁹³

Las corporaciones y fundaciones municipales culturales no tienen como objetivo el lucro económico, lo que significa que, a diferencia de las empresas, las utilidades que generan no son repartidas entre sus socios, sino que se destinan a su objeto social. En consecuencia, los ingresos que obtienen y que solo estén constituidos por cuotas sociales que aportan sus asociados para el financiamiento de las actividades sociales que realizan, no constituyen renta para los efectos tributarios, como asimismo, todo otro ingreso que una ley determinada tipifique como no constitutivo de renta imponible.⁹⁴

En consecuencia, y en la medida en que este tipo de organizaciones ejecute actos, operaciones o actividades que le generen una utilidad que se encuentre comprendida en el concepto de renta definido para los efectos tributarios, se encuentra afectada a los impuestos de la ley de Impuesto a la Renta, especialmente al Impuesto

95.
Oficio n° 2998 del
Servicio de Impuestos
Internos (25 de octubre
de 2007).

de Primera Categoría establecido en el artículo 20 de la ley del ramo, con la tasa general vigente, aplicada sobre la base imponible que resulte de deducir de los ingresos brutos obtenidos todos los costos y gastos necesarios para producir o generar dichos ingresos, conforme al mecanismo de los artículos 29 al 33 de la citada ley.⁹⁵

Es necesario precisar que las corporaciones al no tener fines de lucro, no reparten beneficios o utilidades que en el cumplimiento de sus fines puedan obtener. Es por ello que sus asociados no percibirán parte alguna de dichos beneficios, y por lo mismo no se les aplicará impuesto adicional o global complementario.

11.4. CORPORACIÓN Y FUNDACIONES FRENTE AL IMPUESTO A LAS VENTAS Y SERVICIOS

96.
Oficio n° 2998 del
Servicio de Impuestos
Internos (25 de octubre
de 2007).

En relación con el Impuesto al Valor Agregado (IVA), las instituciones que no persiguen fines de lucro son contribuyentes del IVA por las operaciones que efectúen y los servicios que presten que son gravados con ese tributo, resultando irrelevante para los efectos de su aplicación la naturaleza jurídica de tales instituciones, o el ánimo o fines con los que se constituyan.⁹⁶

CUADRO RESUMEN

	CORPORACIONES	FUNDACIONES
DEFINICIÓN	Son personas jurídicas formadas por sujetos asociados para la realización de un fin común que no tenga un carácter lucrativo. Su elemento esencial es la asociatividad.	Son aquellas personas jurídicas que nacen con la destinación de un conjunto de bienes al cumplimiento de un fin de carácter general, permanente o estable, no lucrativo y anhelado por su fundador.
REQUISITOS DE EXISTENCIA	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Pluralidad de miembros. ▫ Un fin lícito, determinado y no lucrativo para el cual se unen. ▫ Organización. 	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Dotación. Se requiere que se adscriba un bien o conjunto de bienes al cumplimiento de un fin. ▫ Fin de carácter no lucrativo. ▫ Organización.
CONSTITUCIÓN	Se constituyen ante la municipalidad y esta envía los antecedentes al Servicio de Registro Civil e Identificación para su registro, momento desde el cual nacen a la vida del derecho.	

Corporaciones y fundaciones municipales culturales: una o más municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y de la cultura.

CARACTERÍSTICAS

Su existencia debe ser autorizada por el respectivo concejo municipal.

Pueden formarse o participar en ellas un municipio o una pluralidad de ellos.

Son autónomas.

Tienen patrimonio propio.

Son fiscalizadas por la Contraloría General de la República, por la unidad de control de la respectiva municipalidad y por el Ministerio de Justicia.

La municipalidad o municipalidades que participen o las formen podrán aportar recursos o subvenciones para su funcionamiento, pero en ningún caso podrán caucionar compromisos contraídos por estas entidades.

Tributan ante el Servicio de Impuesto Internos.

Los cargos de directores de las corporaciones y fundaciones que constituyan las municipalidades no recibirán ningún pago por su desempeño.

No podrán ser directores o ejercer funciones de administración en ellas el cónyuge del alcalde o de los concejales, así como sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive, por afinidad hasta el segundo grado y las personas ligadas a ellos por adopción.

Entre los fines artísticos y culturales que se proponga la entidad, en ningún caso se podrán comprender la administración y la operación de establecimientos educacionales o de atención de menores.

Deben rendir semestralmente cuenta documentada a las municipalidades respectivas acerca de sus actividades y del uso de sus recursos.

El personal que labore en las corporaciones y fundaciones de participación municipal se registrará por las normas laborales y previsionales del sector privado.

CONSTITUCIÓN

Deberá contarse con acuerdo del concejo municipal para su formación. Este acuerdo debe constar en un decreto o certificado.

Realizar una sesión o asamblea general con los integrantes de la institución que se crea, donde:

- Se constituye la corporación o fundación municipal cultural.
- Se aprueben los estatutos conforme a los cuales se registrará.
- Se elija a un directorio provisorio.

Depositar los estatutos (reducidos a escritura pública) en la Secretaría Municipal correspondiente.

Dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito, el secretario municipal podrá objetar fundadamente dicha constitución:

- En caso de existir observaciones por parte del secretario municipal, estas deben ser subsanadas también en el plazo de treinta días, salvo que se hayan utilizado cláusulas de los modelos de estatutos aprobados por el Ministerio de Justicia, caso en el cual el secretario municipal no podrá objetar dichas cláusulas.
- Si no se hacen observaciones, o estas son subsanadas, en el plazo de cinco días el secretario municipal archivará copia de los antecedentes y enviará los originales al Servicio de Registro Civil para que se inscriba la nueva corporación o fundación en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro.

Corporaciones y fundaciones municipales culturales: una o más municipalidades podrán constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte y de la cultura.

MENCIONES OBLIGATORIAS DE LOS ESTATUTOS

- Nombre y domicilio de la corporación o fundación.
- Duración, cuando no se la constituya por tiempo indefinido.
- Indicación de los fines a que está destinada.
- Los bienes que forman su patrimonio inicial, si los hubiere, y la forma cómo se aportan.
- Las disposiciones que establezcan sus órganos de administración, cómo serán integrados y las atribuciones que les correspondan.
- Disposiciones relativas a la reforma de estatutos y a la extinción de la persona jurídica, indicándose la institución sin fines de lucro a la cual pasarán sus bienes en caso de disolución.
- Los derechos y obligaciones de los asociados, las condiciones de incorporación y la forma y motivos de exclusión.

ANEXO 1: MODELO DE ESTATUTO DE ASOCIACIÓN CULTURAL COMO PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO

De acuerdo a la resolución exenta n° 1615 del Ministerio de Justicia del 16 de mayo de 2012, se aprobó el modelo de estatuto de asociación cultural como persona jurídica sin fines de lucro, regida por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, el que cumple el mandato legal de ser un modelo asociativo aprobado por el Ministerio de Justicia, sin perjuicio que pueda configurarse un estatuto diverso en correspondencia con las normas jurídicas pertinentes.

MODELO ESTATUTO ASOCIACIÓN CULTURAL

ACTA Y ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN CULTURAL «_____»
_____»

En _____, a _____ de _____, siendo las _____ se lleva a efecto una asamblea en _____ con la asistencia de las personas que se individualizan y firman al final de la presente acta, quienes manifiestan que se han reunido con el objeto de adoptar los acuerdos necesarios para constituir una Asociación de Derecho Privado, sin fin de lucro, denominada «Asociación Cultural _____».

Preside la reunión, _____ y actúa como Secretario _____.

Después de un amplio debate, los asistentes acuerdan por unanimidad constituir la referida Asociación, adoptándose, además, los siguientes acuerdos:

PRIMERO: Aprobar los estatutos por los cuales se registrá la Asociación, los que son leídos en presencia de los asistentes y cuyo texto fiel se transcribe a continuación:

TÍTULO 1 DEL NOMBRE, DOMICILIO, OBJETO, DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: Constituyese una Asociación de Derecho Privado, sin fin de lucro, que se denominará «ASOCIACIÓN CULTURAL _____».

La Asociación se registrá por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, o por la disposición legal que la remplace, y por los presentes estatutos.

ARTÍCULO SEGUNDO: El domicilio de la Asociación será la Comuna de _____, Provincia de _____, Región _____, sin perjuicio de poder desarrollar sus actividades en otros puntos del país.

ARTÍCULO TERCERO: La Asociación no persigue ni se propone fines sindicales o de lucro, ni aquellos de entidades que deban regirse por un estatuto legal propio. Estará prohibida toda acción de carácter político partidista.

ARTÍCULO CUARTO: La Asociación tendrá por finalidad u objeto crear, estudiar, estimular, promover, coordinar y difundir iniciativas destinadas al fomento del Arte y la Cultura, en sus diferentes manifestaciones, tales como la música, el baile, el teatro, las artes plásticas, artesanía u otras manifestaciones del espíritu, a través de la educación, extensión, enseñanza e investigación, tanto en su parte organizativa como promocional o de patrimonio.

Para el cumplimiento de dichas finalidades podrá ejecutar las siguientes a tareas:

- a. Organizar, realizar, auspiciar, colaborar o participar en toda clase de espectáculos, festivales y cualquier acto destinado a difundir las actividades relacionadas con la cultura;
- b. Estimular la realización de programas con otras organizaciones de igual carácter;
- c. Planificar la acción cultural con el objeto de obtener los medios que permitan su realización con elementos propios u obtenidos con convenio con otras entidades o servicios públicos o privados;
- d. Promover, organizar y realizar cursos, reuniones o encuentros de cualquier tipo para el estudio y práctica de las acciones propias de sus objetivos;
- e. Formar y preparar personas o grupos que cumplan y realicen los objetivos de la Asociación;
- f. Realizar, auspiciar, promover y asesorar todo tipo de estudios, proyectos y programas de carácter cultural, en colaboración con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas que persigan fines idénticos o similares a esta Asociación;
- g. Coordinar la acción de instituciones, organizaciones, grupos de personas o talleres que desarrollen o realicen tareas de formación de profesionales de cualquiera de las manifestaciones de la cultura en sus más variados aspectos en el ámbito local y nacional;
- h. Apoyar la promoción y desarrollo de actividades culturales, a través de trabajos, estudios, intercambio de tecnologías, cursos de perfeccionamiento de profesores, alumnos o personas interesadas en la expresión de la cultura; y,
- i. En general, realizar sin ninguna restricción, todas y cualquier clase de actividades destinadas a sus objetivos.

La Asociación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines; asimismo, podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración.

Las rentas que perciba de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o a incrementar su patrimonio.

ARTÍCULO QUINTO: La duración de la Asociación será indefinida y el número de sus socios, ilimitado.

TÍTULO II DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO SEXTO: Podrá ser miembro de la Asociación toda persona sin limitación alguna de sexo, nacionalidad o condición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Habrá dos clases de miembros: activos y honorarios.

1. Miembro activo es la persona natural mayor de 18 años, que tiene la plenitud de los derechos y obligaciones que se establecen en estos estatutos.
2. Miembro Honorario es la persona natural o jurídica que por su actuación destacada al servicio de los intereses de la Asociación o de los objetivos que ella persigue, haya obtenido esa distinción, en virtud de un acuerdo de la Asamblea General, aceptada por el interesado. El no tendrá obligación alguna para con la Asociación y sólo tendrá derecho a voz en las Asambleas Generales, a ser informado periódicamente de la marcha de la Institución, y a asistir a los actos públicos de ella.

Las personas jurídicas harán uso de sus derechos, por intermedio de su representante legal, o apoderado.

ARTÍCULO OCTAVO: La calidad de socio activo se adquiere:

1. Por suscripción del acta de constitución de la Asociación; o,
2. Por la aceptación del Directorio, por los dos tercios de sus miembros, de la solicitud de ingreso patrocinada por otros dos socios, en la cual se manifieste plena conformidad con los fines de la Institución, y se comprometa el solicitante a cumplir fielmente los estatutos, los reglamentos y los acuerdos del Directorio y de la Asamblea General.

La calidad de miembro honorario se adquiere por acuerdo de la Asamblea General, aceptado por el interesado.

ARTÍCULO NOVENO: Los socios activos tienen las siguientes obligaciones:

- a. Asistir a las reuniones a que fueren convocados de acuerdo a sus estatutos;
- b. Servir con eficiencia y dedicación los cargos para los cuales sean designados y las tareas que se le encomienden;
- c. Cumplir fiel y oportunamente las obligaciones pecuniarias para con la Asociación;
- d. Cumplir las disposiciones de los estatutos y reglamentos de la Asociación y acatar los acuerdos del Directorio y de las Asambleas Generales.

ARTÍCULO DÉCIMO: Los socios activos tienen los siguientes derechos y atribuciones:

- a. Participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Generales;
- b. Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la Asociación;
- c. Pedir información acerca de las cuentas de la asociación, así como de sus actividades o programas; y,
- d. Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio de Directorio, el que decidirá su rechazo o inclusión en la Tabla de una Asamblea General Ordinaria. Si el proyecto fuera patrocinado por el 10% o más de los socios y presentado con 30 días de anticipación, a lo menos, a la celebración de la Asamblea General, deberá ser tratado en ésta, a menos que la materia sea de aquellas estipuladas en el artículo 16 de estos Estatutos, en cuyo caso deberá citarse para una Asamblea General Extraordinaria a celebrarse dentro del plazo de 20 días contados desde la presentación hecha al Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La calidad de socio activo se pierde por fallecimiento; por renuncia escrita presentada al Directorio, o por expulsión decretada en conformidad al artículo décimo segundo letra d) de estos estatutos.

Tratándose de miembros honorarios, se pierde la calidad de tal, por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por motivos graves y

fundados, por renuncia escrita presentada al Directorio y por término de la personalidad jurídica en el caso de personas jurídicas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Comisión de Ética (también podrá denominarse Tribunal de honor u otra denominación semejante) de que trata el Título VIII de estos estatutos, previa investigación de los hechos efectuada por un Instructor, podrá sancionar a los socios con las medidas disciplinarias que se señalan más adelante. La investigación de los hechos se encargará a un Instructor, que será una persona integrante (socio) de la Asociación, no comprometido en el hecho que se investiga, quien será designado por el Directorio. La Comisión de Ética podrá aplicar las siguientes medidas disciplinarias:

- a. Amonestación verbal;
- b. Amonestación por escrito;
- c. Suspensión:
 1. Hasta por tres meses de todos los derechos en la Asociación, por incumplimiento de las obligaciones prescritas en el artículo noveno.
 2. Transitoriamente, por atraso superior a 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias para con la Asociación, suspensión que cesará de inmediato al cumplirse la obligación morosa.
 3. Tratándose de inasistencias a reuniones se aplicará la suspensión por tres o más inasistencias injustificadas, dentro del año calendario. Durante la suspensión el miembro afectado no podrá hacer uso de ninguno de sus derechos, salvo que la Comisión de Ética haya determinado derechos específicos respecto de los cuales queda suspendido.
- d. Expulsión basada en las siguientes causales:
 1. Incumplimiento de las obligaciones pecuniarias para con la Asociación durante seis meses consecutivos, sea por cuotas ordinarias o extraordinarias.
 2. Causar grave daño de palabra, por escrito o con obras a los intereses de la Asociación. El daño debe haber sido comprobado por medios incuestionables.
 3. Haber sufrido tres suspensiones en sus derechos, por alguna de las causales establecidas en la letra c) de este artículo, en un período de 2 años contados desde la primera suspensión.

Las medidas disciplinarias, entre ellas la expulsión, la resolverá la Comisión de Ética, previa investigación encargada al Instructor, ante quien el socio tendrá el derecho de ser oído, presentar sus descargos y defenderse de la acusación que se formule en su contra. La investigación se iniciará citando personalmente al socio. Una vez terminada la investigación, el Instructor elevará los antecedentes a la Comisión de Ética para que dicte fallo, proponiendo la aplicación de una medida disciplinaria prevista en el estatuto o la absolución. La Comisión de Ética deberá fallar dentro del plazo de treinta días, sin perjuicio de que pueda ampliarse este plazo, en el caso que deba solicitarse nuevas pruebas. La resolución de la Comisión de Ética deberá notificarse al socio mediante carta certificada dirigida al domicilio que el socio haya indicado al hacerse parte en la investigación, o al que tenga registrado en la Asociación, si no comparece. La notificación se entenderá practicada al quinto día hábil después de entregada la carta en la Oficina de Correos. De la expulsión se podrá pedir reconsideración ante la misma Comisión de Ética, apelando en subsidio para ante una Asamblea General Extraordinaria, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la respectiva notificación. La Asamblea General Extraordinaria deberá ser citada especialmente para este efecto, la cual resolverá en definitiva la aplicación de la medida disciplinaria. Si el socio no apela, la expulsión aplicada por la Comisión de Ética deberá ser ratificada también por la Asamblea General. Quien fuere excluido de la Asociación sólo podrá ser readmitido después de un año contando desde la separación, previa aceptación del Directorio, que deberá ser ratificada en la Asamblea General más próxima que se celebre con posterioridad a dicha aceptación.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: El Directorio deberá pronunciarse sobre las solicitudes de ingreso, en la primera sesión que celebre después de presentadas éstas. En ningún caso podrán transcurrir más de 30 días desde la fecha de la presentación, sin que el Directorio conozca de ellas y resuelva, transcurrido el plazo la solicitud se entenderá aceptada. Las solicitudes de ingreso presentadas con 10 días de anticipación a la fecha de celebración de una Asamblea General en que deban realizarse elecciones, deberán ser conocidas por el Directorio antes de dicha Asamblea.

Las renunciaciones, para que sean válidas, deben constar por escrito y la firma debe ser ratificada ante el Secretario del Directorio, o venir autorizada por Notario Público. Cumplidos estos requisitos formales la renuncia tendrá pleno vigor, no siendo necesaria su aprobación por el Directorio o por la Asamblea. El socio que por cualquier causa dejare de pertenecer a la Asociación, deberá cumplir con sus obligaciones pecuniarias que hubiere contraído con ella, hasta la fecha en que se pierda la calidad de socio.

TÍTULO III DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Asamblea General es el órgano colectivo principal de la Asociación e integra el conjunto de sus socios. Sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que tales acuerdos se hubieren tomado en la forma establecida por estos estatutos y no fueren contrarios a las Leyes y reglamentos.

Habrán Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias. La Asamblea se reunirá ordinariamente una vez al año, y extraordinariamente cuando lo exijan las necesidades de la Asociación. En el mes de _____ de cada año se celebrará la Asamblea General Ordinaria, en la cual el Directorio presentará el Balance, Inventario y Memoria del ejercicio anterior y se procederá a las elecciones determinadas por estos estatutos, cuando corresponda. El Directorio, con acuerdo de la Asamblea, podrá establecer que el acto eleccionario se celebre en otro día, hora y lugar, que no podrá exceder en 90 días a la fecha original, cuando razones de conveniencia institucional así lo indiquen. En dicho caso, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo décimo séptimo de estos estatutos.

En la Asamblea General Ordinaria se fijará la cuota ordinaria y de incorporación, conforme a lo señalado en el artículo cuadragésimo tercero de estos estatutos. En la Asamblea General Ordinaria podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la Asociación, a excepción de los que correspondan exclusivamente a las Asambleas Generales Extraordinarias.

Si por cualquier causa no se celebrare una Asamblea General Ordinaria en el tiempo estipulado, el Directorio deberá convocar a una nueva Asamblea dentro del plazo de 90 días y la Asamblea que se celebre tendrá, en todo caso, el carácter de Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Las Asambleas Generales Extraordinarias se celebrarán cada vez que el Directorio acuerde convocarlas o cada vez que lo soliciten al Presidente del Directorio, por escrito, a lo menos un tercio de los miembros activos, indicando el objeto de la reunión.

En las Asambleas Generales Extraordinarias se fijará la cuota extraordinaria conforme lo señalado en el artículo cuarenta y cuatro de estos estatutos. En las Asambleas Generales Extraordinarias únicamente podrán tratarse las materias indicadas en la convocatoria; cualquier acuerdo que se adopte sobre otras materias será nulo y de ningún valor.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Corresponde exclusivamente a la Asamblea General Extraordinaria tratar de las siguientes materias:

- a. De la reforma de los estatutos de la Asociación y la aprobación de sus reglamentos;
- b. De la disolución de la Asociación;
- c. De la fusión con otra Asociación;
- d. De las reclamaciones en contra de los directores, de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Ética, para hacer efectiva la responsabilidad que les corresponda, por transgresión grave a la Ley, a los estatutos o al reglamento, mediante la suspensión o la destitución, si los cargos fueran comprobados; sin perjuicio de las acciones civiles y criminales que la Asociación tenga derecho a entablarles;
- e. De la Asociación de la entidad con otras instituciones similares; y,
- f. De la compra, venta, hipoteca, permuta, cesión y transferencia de bienes raíces, de la constitución de servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y del arrendamiento de inmuebles por un plazo superior a tres años.

Los acuerdos a que se refieren las letras a), b), c), e) y f) deberán reducirse a escritura pública que suscribirá el Presidente en representación de la Asociación, sin perjuicio de que en un caso determinado, la Asamblea General Extraordinaria pueda otorgar poder especial para este efecto, a otra u otras personas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Las citaciones a las Asambleas Generales se harán por medio de un aviso que deberá publicarse por una vez, con 5 días de anticipación a lo menos, y con no más de 20, al día fijado para la Asamblea, en un diario de circulación nacional. En dicha publicación se indicará el día, lugar, hora y objeto de la reunión. No podrá citarse en el mismo aviso para una segunda reunión, cuando por falta de quórum no se lleve a efecto la primera.

La citación deberá despacharse por el Secretario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo trigésimo tercero, letra b). En el evento que el Secretario no despachare las citaciones a Asambleas Generales, lo podrá hacer, en su defecto, la mayoría absoluta de los directores o el 10% de los socios activos.

Asimismo, se enviará carta o circular al domicilio que los miembros tengan registrado en la Asociación, con a lo menos 5 días de anticipación y no más de 30 al día de la Asamblea. El extravío de la carta de citación a que se refiere el inciso anterior, no afectará la validez de la Asamblea.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias se entenderán legalmente instaladas y constituidas si a ellas concurriere, a lo menos, la mitad más uno de los socios activos. Si no se reuniere este quórum se dejará constancia del hecho en el acta y deberá disponerse una nueva citación para día diferente, dentro de los 30 días siguientes al de la primera citación, en cuyo caso la Asamblea se realizará con los socios que asistan.

Los acuerdos en las Asambleas Generales se adoptarán por la mayoría absoluta de los socios asistentes, salvo en los casos en que la Ley o los estatutos hayan fijado una mayoría especial.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Cada socio activo tendrá derecho a un voto, pudiendo delegarlo en otro mediante una carta poder simple. Cada socio, además de hacer uso de su derecho a voto, sólo podrá representar a un socio activo. Los poderes serán calificados por el Secretario del Directorio.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: De las deliberaciones y acuerdos adoptados en las Asambleas Generales se dejará constancia en un libro especial de Actas o Registro que asegure la fidelidad de las mismas, el que será llevado por el Secretario. Estas Actas serán un extracto de lo ocurrido en la reunión y serán firmadas por el Presidente, por el Secretario o por quienes hagan sus veces, y además por tres socios activos asistentes, designados en la misma Asamblea para este efecto. En dichas Actas podrán los asistentes estampar las reclamaciones que estimen convenientes a sus derechos, por posibles vicios de procedimiento o relativos a la citación, constitución y funcionamiento de la Asamblea.

Por otra parte, la Asociación deberá mantener permanentemente actualizados registros de sus asociados, directores y demás autoridades que prevean los estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Las Asambleas Generales serán presididas por el Presidente de la Asociación y actuará como Secretario el que lo sea del Directorio, o las personas que hagan sus veces. Si faltare el Presidente, presidirá la Asamblea un Director u otra persona que la propia Asamblea designe para ese efecto.

TÍTULO IV DEL DIRECTORIO

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La institución será dirigida y administrada por un Directorio compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero (a lo menos 3 miembros, siendo el vicepresidente opcional). El Directorio durará años (máximo 5 años) en sus funciones pudiendo sus miembros ser reelegidos hasta por un nuevo período.

Los directores ejercerán su cargo gratuitamente, pero tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos, autorizados por el directorio, que justificaren haber efectuado en el ejercicio de su función.

Sin embargo, el directorio podrá fijar una retribución adecuada a aquellos directores que presten a la organización servicios distintos de sus funciones como directores. De toda remuneración o retribución que reciban los directores, o las personas naturales o jurídicas que les sean relacionadas por parentesco o convivencia, o por interés o propiedad, deberá darse cuenta detallada a la Asamblea.

La regla anterior se aplicará respecto de todo asociado a quien la Asociación encomiende alguna función remunerada.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: El Directorio, la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión de Ética se elegirán en Asamblea General Ordinaria, de acuerdo a las siguientes normas:

- Las elecciones se realizarán cada _____ años. (Máximo 5 años)
- Cada socio sufragará en forma libre y secreta en un solo acto, teniendo derecho a marcar tantas preferencias como candidatos haya por elegir, no pudiendo acumular preferencias en un candidato, ni repetir un nombre.
- Se proclamarán elegidos los candidatos que en la elección resulten con el mayor número de votos hasta completar los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y la Comisión de Ética, que corresponda elegir.

- Es incompatible el cargo de Director con el de miembro de la Comisión Revisora de Cuentas y de la Comisión de Ética.
- No completándose el número necesario de directores, de miembros de la Comisión Revisora de Cuentas o de la Comisión de Ética, se procederá a efectuar tantas elecciones como sea necesario.- Existiendo empate entre dos o más candidatos que ocupen el último lugar entre las más altas mayorías respectivas, se repetirá la votación entre ellos y, si subsiste el empate, se recurrirá para dirimirlo, en primer lugar, a la antigüedad de los candidatos como socios de la Asociación y, si se tratare de socios con la misma antigüedad, al sorteo.
- Habrá una Comisión de Elecciones, integrada por tres socios que no sean candidatos, debiéndose elegir entre ellos un Presidente, quien dirimirá los empates que en ella puedan producirse. Dicha Comisión se constituirá en la Asamblea General en que corresponda celebrar las elecciones.
- El recuento de votos será público.
- El Directorio elegido deberá asumir de inmediato sus funciones, sin perjuicio de las rendiciones de cuentas y la entrega de documentos que deba realizarse con posterioridad, para lo cual, deberá en ese acto fijarse una fecha.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: En caso de fallecimiento, ausencia, renuncia, destitución o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que falte para completar su período al Director reemplazado.

Se entiende por ausencia o imposibilidad de un Director para el desempeño de su cargo, la inasistencia a sesiones por un período superior a seis meses consecutivos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: En la Asamblea General en que se elija el Directorio o dentro de los 15 días siguientes a ella, el Directorio deberá elegir, en votación secreta de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero. (Los cargos dependerán del número de miembros que se señalen integran el Directorio en el artículo vigésimo segundo).

El Presidente del Directorio lo será también de la Asociación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que los estatutos señalen.

Si por cualquier causa no se realizaran las elecciones de Directorio en la oportunidad que establece el artículo décimo cuarto, el Directorio continuará en funciones, con todas sus obligaciones y atribuciones, hasta que sea reemplazado en la forma prescrita por los estatutos.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Podrá ser elegido miembro del Directorio, cualquier socio activo, con un año o más de pertenencia en la Institución, siempre que al momento de la elección no se encuentre suspendido en sus derechos, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo segundo letra c) de estos estatutos.

No podrán ser Directores las personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva.

El Director que durante el desempeño del cargo fuere condenado por crimen o simple delito, o incurriere en cualquier otro impedimento o causa de inhabilidad o incompatibilidad establecida por la ley o los estatutos, cesará en sus funciones, debiendo el Directorio nombrar a un reemplazante que durará en sus funciones el tiempo que reste para completar el período del Director reemplazado.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Serán deberes y atribuciones del Directorio:

- a. Dirigir la Asociación y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades perseguidas por ella;
- b. Administrar los bienes de la Asociación e invertir sus recursos;
- c. Aprobar los proyectos y programas que se encuentren ajustados a los objetivos de la Asociación;
- d. Citar a Asamblea General tanto ordinaria como extraordinaria, en la forma y épocas que señalen estos estatutos;
- e. Crear toda clase de ramas, sucursales, filiales, anexos, oficinas y departamentos que se estime necesario para el mejor funcionamiento de la Asociación;

- f. Redactar los reglamentos necesarios para la Asociación, las ramas y organismos que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la Asamblea General más próxima, pudiendo en el intertanto aplicarlos en forma provisoria, como asimismo realizar todos aquellos asuntos y negocios que estime necesario;
- g. Cumplir los acuerdos de las Asambleas Generales;
- h. Rendir cuenta en la Asamblea General Ordinaria anual, tanto de la marcha de la Institución como de la inversión de sus fondos durante el periodo que ejerza sus funciones, mediante memoria, balance e inventario, que en esa ocasión se someterán a la aprobación de sus miembros;
- i. Calificar la ausencia e imposibilidad de sus miembros para desempeñar el cargo, a que se refiere el artículo vigésimo cuarto;
- j. Resolver las dudas y controversias que surjan con motivo de la aplicación de sus estatutos y reglamentos; y,
- k. Las demás atribuciones que señalen estos estatutos y la Legislación vigente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Como administrador de los bienes de la Asociación el Directorio estará facultado para: Comprar, adquirir, vender, permutar, dar y tomar en arrendamiento y administración, ceder y transferir toda clase de bienes muebles y valores mobiliarios; dar y tomar en arrendamiento bienes inmuebles por un período no superior a tres años; dar en garantía y establecer prohibiciones sobre bienes muebles, otorgar cancelaciones, recibos y finiquitos; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y poner término a ellos; celebrar contratos de mutuo y cuentas corrientes, abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósitos, de ahorro y de crédito, girar y sobregirar en ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; girar, aceptar, tomar, avalar, endosar, descontar, cobrar, cancelar, prorrogar y protestar letras de cambio, pagarés, cheques y demás documentos negociables o efectos de comercio; ejecutar todo tipo de operaciones bancarias o mercantiles; cobrar y percibir cuanto corresponda a la Asociación; contratar, alzar y posponer prendas, constituir, modificar, prorrogar, disolver y liquidar sociedades y comunidades; asistir a juntas con derecho a voz y voto; conferir mandatos especiales, revocarlos y transigir; acep-

tar toda clase de herencias, legados y donaciones; contratar seguros, pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de las pólizas, firmar, endosar y cancelar pólizas; importar y exportar; delegar en el Presidente, en uno o más Directores, o en uno o más socios, o en terceros, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Institución; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue convenientes; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución, desahucio o cualquiera otra forma; operar en el mercado de valores; comprar y vender divisas sin restricción; contratar créditos y ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Asociación.

Sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria se podrá comprar, vender, hipotecar, permutar, ceder y transferir bienes raíces, constituir servidumbres y prohibiciones de gravar y enajenar y arrendar bienes inmuebles por un plazo superior a tres años.

En el ejercicio de sus funciones los directores responderán solidariamente hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a la Asociación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Acordado por el Directorio o la Asamblea General cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el Presidente o quien lo subrogue en el cargo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que, en un caso determinado, se acuerde que el Presidente actuará conjuntamente con otro Director, o con el Secretario Ejecutivo, o bien se le otorgue poder especial a un tercero para la ejecución de un acuerdo. El Presidente o la o las personas que se designen deberán ceñirse fielmente a los términos del acuerdo de la Asamblea o del Directorio, en su caso, y serán solidariamente responsables ante la Asociación en caso de contravenirlo.

Sin embargo, no será necesario a los terceros que contraten con la Asociación conocer los términos del respectivo acuerdo, el que no les será oponible.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: El Directorio deberá sesionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los directores asistentes, salvo en los casos que estos mismos estatutos señalen un quórum distinto. En caso de empate decidirá el voto del que preside. El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes en la fecha que acuerden sus integrantes.

De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro especial de actas, firmado por todos los directores que hubieren concurrido a la sesión.

El Director que quisiere salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su oposición en el acta, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Asamblea.

El Directorio podrá sesionar extraordinariamente, y para tal efecto el Presidente deberá citar a sus miembros. En estas sesiones sólo podrán tratarse las materias objeto de la citación, rigiendo las mismas formalidades de constitución y funcionamiento establecidas para las sesiones ordinarias en este artículo.

El Presidente estará obligado a practicar la citación por escrito, si así lo requieren dos o más directores.

TÍTULO V DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Corresponde especialmente al Presidente de la Asociación:

- a. Representarla judicial y extrajudicialmente;
- b. Presidir las reuniones del Directorio y las Asambleas Generales;
- c. Ejecutar los acuerdos del Directorio, sin perjuicio de las funciones que los Estatutos encomienden al Vicepresidente, Secretario, Tesorero y a otros miembros que el Directorio designe;
- d. Organizar los trabajos del Directorio y proponer el plan general de actividades de la Institución;
- e. Nombrar las Comisiones de Trabajo que estime convenientes;
- f. Firmar la documentación propia de su cargo y aquella en que deba representar a la Asociación. Firmar conjuntamente con el Tesorero o con el Director que haya designado el Directorio, los cheques, giros de dinero, letras de cambio, balances y, en general, todos los documentos relacionados con el movimiento de fondos de la Asociación;
- g. Dar cuenta anualmente en la Asamblea General Ordinaria, en nombre del Directorio, de la marcha de la Institución y del estado financiero de la misma;
- h. Resolver cualquier asunto urgente que se presente y solicitar en la sesión de Directorio más próxima, su ratificación;
- i. Velar por el cumplimiento de los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Asociación; y,
- j. Las demás atribuciones que determinen estos estatutos y los reglamentos.

Los actos del representante de la Asociación, son actos de ésta, en cuanto no excedan de los límites del ministerio que se le ha confiado. En todo lo que excedan estos límites, sólo obligan personalmente al representante.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: El Vicepresidente (cargo opcional) debe colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le son propias, correspondiéndole el control de la constitución y funcionamiento de las comisiones de trabajo. En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente, el que tendrá en tal caso todas las atribuciones que corresponden a aquel. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo período.

TÍTULO VI DEL SECRETARIO, DEL TESORERO Y DEL DIRECTOR EJECUTIVO

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Los deberes del Secretario serán los siguientes:

- a. Llevar el Libro de Actas del Directorio, el de Asamblea de Socios y el Libro de Registro de Miembros de la Asociación;
 - b. Despachar las citaciones a las Asambleas ordinarias y extraordinarias y publicar los avisos de citación de las mismas;
 - c. Formar la tabla de sesiones del Directorio y de las Asambleas Generales, de acuerdo con el Presidente;
 - d. Redactar y despachar con su firma y la del Presidente la correspondencia y documentación de la Asociación, con excepción de aquella que corresponda exclusivamente al Presidente y recibir y despachar la correspondencia en general;
 - e. Contestar personalmente la correspondencia de mero trámite;
 - f. Vigilar y coordinar que tanto los Directores como los miembros cumplan con las funciones y comisiones que les corresponden conforme a los estatutos y reglamentos o les sean encomendadas para el mejor funcionamiento de la Asociación;
 - g. Firmar las actas en calidad de Ministro de Fe de la Institución y otorgar copia de ellas debidamente autorizadas con su firma, cuando se lo solicite algún miembro de la Asociación;
 - h. Calificar los poderes antes de las elecciones;
 - i. En general, cumplir todas las tareas que le encomienden.
- En caso de ausencia o imposibilidad, el Secretario será subrogado por el director que designe el Directorio.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Las funciones del Tesorero serán las siguientes:

- a. Cobrar las cuotas ordinarias, extraordinarias y de incorporación otorgando recibos por las cantidades correspondientes;
- b. Depositar los fondos de la Asociación en las cuentas corrientes o de ahorro que ésta abra o mantenga, y firmar conjuntamente con el Presidente, o con quien designe el Directorio los cheques o retiros de dinero que se giren contra dichas cuentas;
- c. Llevar la Contabilidad de la Institución;
- d. Preparar el Balance que el Directorio deberá proponer anualmente a la Asamblea General;
- e. Mantener al día el inventario de todos los bienes de la Institución; y,
- f. En general, cumplir con todas las tareas que le encomienden.

El Tesorero, en caso de ausencia, o imposibilidad, será subrogado por el Director que designe el Directorio. En caso de renuncia o fallecimiento será el Directorio quien designará el reemplazante, el que durará en su cargo sólo el tiempo que faltare al reemplazado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Podrá existir un funcionario rentado con el título de Director Ejecutivo, que será designado por el Directorio y durará en funciones mientras cuente con la confianza de éste. Al Director Ejecutivo le corresponderá hacer cumplir los acuerdos del Directorio sólo en los casos en que se le haya otorgado un poder especial, para un asunto determinado, pudiendo concurrir a las sesiones de Directorio sólo con derecho a voz. El Director Ejecutivo no formará parte del Directorio, será una persona ajena a la Institución y no tendrá la calidad de miembro de la misma.

Al Director Ejecutivo le corresponderá realizar las siguientes funciones, sin perjuicio de las que el Directorio le asigne:

- a. Estructurar la organización administrativa de la Asociación, de acuerdo a las instrucciones que le imparta el Directorio, velando por su correcto funcionamiento;
- b. Llevar conjuntamente con el Tesorero la contabilidad de la Institución, elaborando el balance y presupuesto anual para presentarlo al Directorio;
- c. Celebrar los actos y contratos aprobados por el Directorio confor-

- me a las condiciones y modalidades que éste haya fijado, respecto de los cuales se le haya conferido poder especial para ello;
- d. Ejercer las facultades que el Directorio le hubiere especialmente delegado. El Directorio podrá delegar en el Director Ejecutivo, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la Institución; y,
 - e. Proponer al Directorio las medidas, normas o procedimientos que tiendan al mejoramiento de los servicios que preste la Institución, como también a su organización interna.

TÍTULO VII DE LA COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: En la Asamblea General Ordinaria Anual que corresponda, los miembros activos elegirán una Comisión Revisora de Cuentas, compuesta por tres de ellos, quienes durarán _____ (máximo 5 años) en sus funciones y cuyas obligaciones y atribuciones serán las siguientes:

- a. Revisar trimestralmente y cuando la situación lo amerite, los libros de contabilidad y los comprobantes de ingresos y egresos que el Tesorero y el Secretario Ejecutivo deben exhibirle, como, asimismo, inspeccionar las cuentas bancarias y de atorro;
- b. Velar porque los miembros se mantengan al día en el pago de sus cuotas y representar al Tesorero cuando alguno se encuentre atrasado a fin que éste investigue la causa y procure se ponga al día en sus pagos;
- c. Informar en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria sobre la marcha de la Tesorería y el estado de las finanzas y dar cuenta de cualquier irregularidad que notare;
- d. Elevar a la Asamblea Ordinaria Anual, un informe escrito sobre las finanzas de la Institución, sobre la forma que se ha llevado la Tesorería durante el año y sobre el balance del ejercicio anual que confeccione el Tesorero, recomendando a la Asamblea la aprobación o rechazo total o parcial del mismo; y,
- e. Comprobar la exactitud del inventario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: La Comisión Revisora de Cuentas será presidida por el miembro que obtenga el mayor número de sufragios en la respectiva elección y no podrá intervenir en los actos administrativos del Directorio. En caso de vacancia en el cargo del Presidente será reemplazado con todas sus atribuciones por el miembro que obtuvo la votación inmediatamente inferior a éste. Si se produjera la vacancia simultánea de dos o más cargos de la Comisión Revisora de Cuentas, se llamará a nuevas elecciones para ocupar los puestos vacantes; si la vacancia fuera sólo de un miembro, continuará con los que se encuentren en funciones con todas las atribuciones de la Comisión. La Comisión sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros y los acuerdos serán adoptados por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside.

TÍTULO VIII DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Habrá una Comisión de Ética, compuesta de tres miembros, elegidos cada (máximo 5 años) en la Asamblea General Ordinaria Anual en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo vigésimo tercero.

Los miembros de dicha Comisión durarán _____ (máximo 5 años) en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: La Comisión de Ética se constituirá dentro de los 30 días siguientes a su elección, procediendo a designar, de entre sus miembros, un Presidente y un Secretario. Deberá funcionar con la mayoría absoluta de sus miembros y sus acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del que preside. Todos los acuerdos de la Comisión deberán constar por escrito y los suscribirán todos los miembros asistentes a la respectiva reunión.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: En caso de ausencia, fallecimiento, renuncia o imposibilidad de alguno de los miembros de la Comisión de Ética

para el desempeño de su cargo, el Directorio le nombrará un reemplazante que durará en sus funciones sólo el tiempo que faltare para completar su período al miembro de la Comisión reemplazado, el cual deberá tener la calidad de socio activo de la Asociación.

Se considerará que existe ausencia o imposibilidad si el miembro de la Comisión no asiste por un período de tres meses.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: La Comisión de Ética, en el cumplimiento de sus funciones aplicará las medidas disciplinarias, en primera instancia, previa investigación de los hechos efectuada por el Instructor, conforme al procedimiento que señala el artículo décimo segundo.

TÍTULO IX DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: El patrimonio de la Asociación estará formado por los bienes que forman su patrimonio inicial que son _____. La forma en que se aportarán los bienes no consistentes en dinero será _____. Además formarán también el patrimonio las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias, determinadas con arreglo a los estatutos; por las donaciones entre vivos o asignaciones por causa de muerte que se le hicieren; por el producto de sus bienes o servicios remunerados que preste; por la venta de sus activos y por las erogaciones y subvenciones que obtenga de personas naturales o jurídicas, de las Municipalidades o del Estado y demás bienes que adquiera a cualquier título.

Las rentas, utilidades, beneficios o excedentes de la Asociación, no podrán por motivo alguno distribuirse a sus afiliados ni aún en caso de disolución, debiéndose emplear en el cumplimiento de sus fines estatutarios.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: La cuota ordinaria mensual será determinada por la Asamblea General Ordinaria anual, a propuesta

del Directorio, y no podrá ser inferior a _____ ni superior a _____ unidad(es) tributaria(s) mensual(es). Asimismo, la cuota de incorporación será determinada por la Asamblea General Ordinaria del año respectivo, a propuesta del Directorio, y no podrá ser inferior a ni superior a unidad(es) tributaria(s) mensual(es).

El Directorio estará autorizado para establecer que el pago de las cuotas ordinarias, se haga mensual, trimestral o semestralmente.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Las cuotas extraordinarias serán determinadas por una Asamblea General Extraordinaria, a propuesta del Directorio, no pudiendo ser su valor inferior a _____ ni superior a _____ unidad(es) tributaria(s) mensual(es). Se procederá a fijar y exigir una cuota de esta naturaleza, cada vez que lo requieran las necesidades de la Asociación. No podrá fijarse más de una cuota extraordinaria por mes.

Los fondos recaudados por concepto de cuotas extraordinarias no podrán ser destinados a otro fin que al objeto para el cual fueron recaudados, a menos que una Asamblea General especialmente convocada al efecto, resuelva darle otro destino.

TÍTULO X DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, DE LA FUSIÓN Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: La Asociación podrá modificar sus Estatutos, sólo por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptado por los dos tercios de los socios presentes.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: La Asociación podrá fusionarse o disolverse voluntariamente por acuerdo de una Asamblea General Extraordinaria adoptada por los dos tercios de los miembros presentes.

Acordada la disolución voluntaria, o decretada la disolución forzada de la Asociación, sus bienes pasarán a la Institución sin fin de lucro, con personalidad jurídica vigente denominada _____

_____».

SEGUNDO: La Asamblea aprobó, igualmente, los siguientes tres artículos transitorios:

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Durante los tres primeros años de vigencia de la Asociación, no se exigirá para ser Director, el requisito de antigüedad prescrito en el artículo vigésimo sexto de los Estatutos.

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Elegir al Directorio inicial de la Asociación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 548- 1 del Código Civil, que estará integrado por las personas que a continuación se señalan, las que durarán en sus cargos hasta la primera Asamblea Ordinaria que deberá celebrarse dentro de los 90 días posteriores al respectivo Registro en el Servicio de Registro Civil e Identificación:

Nombre:	Número de RUT	Firma
Nombre:	Número de RUT	Firma
Nombre:	Número de RUT	Firma
Nombre:	Número de RUT	Firma

ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO: Se confiere poder amplio a don _____ con domicilio _____ para que solicite al Secretario Municipal respectivo el Registro de la personalidad jurídica de esta Asociación, facultándolo para aceptar las modificaciones que las autoridades competentes estimen necesario o conveniente introducirles y, en general, para realizar todas las actuaciones que fueren necesarias para la total legalización de esta Asociación.

Sin más que tratar se levantó la sesión siendo las horas y se procedió a suscribir esta acta por todos los asistentes.

_____(firma)_____
Nombre

Número de RUT

_____(firma)_____
Nombre

Número de RUT

_____(firma)_____
Nombre

Número de RUT

_____(firma)_____
Nombre

Número de RUT

_____(firma)_____
Nombre

Número de RUT

ANEXO 2: MODELO DE ESTATUTO DE FUNDACIÓN COMO PERSONA JURÍDICA SIN FINES DE LUCRO

De acuerdo a la resolución exenta n° 1610 del Ministerio de Justicia del 16 de mayo de 2012, se aprobó el modelo de estatuto de fundación como persona jurídica sin fines de lucro, regida por el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, el que cumple el mandato legal de ser un modelo asociativo aprobado por el Ministerio de Justicia, sin perjuicio que pueda configurarse un estatuto diverso en correspondencia con las normas jurídicas pertinentes.

MODELO ESTATUTO FUNDACIÓN

En _____, a _____ de _____, siendo las _____ comparece don _____ (individualización completa del fundador: nombre completo, estado civil, profesión u oficio, cédula de identidad, domicilio) manifestando su voluntad de constituir una Fundación de Derecho Privado, sin fin de lucro, denominada «Fundación _____».

con la asistencia de las personas que se individualizan y firman al final de la presente acta, quienes manifiestan que se han reunido con el objeto de adoptar los acuerdos necesarios para constituir una Asociación de Derecho Privado, sin fin de lucro, denominada «Asociación Cultural _____».

TÍTULO I DEL NOMBRE, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO PRIMERO: Créase una Fundación de Beneficencia, sin fines de lucro, regida por las normas del Título X (XIII del Libro Primero del Código Civil, por las disposiciones contenidas en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la Gestión Pública, o por la disposición legal que la reemplace y por los presentes estatutos, que tendrá como domicilio la Comuna de _____; Provincia de _____ de la Región _____ sin perjuicio de las sedes, filiales y establecimientos que pueda formar en otros puntos del país.

Artículo Segundo: El nombre de la Fundación será «FUNDA-
CIÓN _____».

ARTÍCULO TERCERO: El objeto de la Fundación será la _____

La Fundación podrá realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines; asimismo, podrá invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración.

Las rentas que perciba de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la Fundación o a incrementar su patrimonio.

ARTÍCULO CUARTO: La Fundación tendrá una duración indefinida.

TITULO II DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO QUINTO: El patrimonio de la Fundación estará formado por la suma de _____ de pesos, que el fundador destina y se obliga a aportar a la Fundación tan pronto se inscriba en el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro a cargo del Registro Civil e Identificación.

El patrimonio de la Fundación estará formado por los bienes y derechos que forman su patrimonio inicial que son _____.

La forma en la que se aportarán los bienes no consistentes en dinero será _____ (Para el caso que se aporten bienes que no consistan en dinero).

ARTÍCULO SEXTO: Además de los bienes referidos en el artículo precedente, conformarán el patrimonio de la Fundación: a) todos los bienes que ella adquiera a cualquier título y los frutos civiles o naturales que ellos produzcan y b) las herencias, legados, donaciones, erogaciones y subvenciones que ella obtenga de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Los recursos que formen parte del patrimonio de la entidad serán aplicados a los fines fundacionales, conforme a las siguientes reglas:

1. _____
2. _____
3. _____

Asimismo, los beneficiarios de los recursos serán determinados de acuerdo a los siguientes criterios:

1. _____
2. _____
3. _____

TITULO III DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO OCTAVO: La Fundación será administrada por un Directorio que tendrá a su cargo la dirección superior de la Fundación en conformidad con sus estatutos. Estará compuesto de un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Tesorero (a lo menos tres miembros, siendo el vicepresidente opcional). El Directorio durará _____ años (máximo 5 años).

Los miembros del Directorio deberán ser designados por el Fundador, además de ser confirmados en sus cargos _____ cada años (máximo 5 años).

No podrán integrar el Directorio personas que hayan sido condenadas a pena aflictiva.

Los miembros del Directorio cesarán en ellos, en caso de que perdieran la libre administración de sus bienes o que dejaren de asistir por cualquier medio, por más de 6 meses consecutivos a las reuniones de Directorio, sin autorización especial de éste. Con el acuerdo de la totalidad del Directorio, salvo el afectado, se podrá declarar la inhabilidad física o moral o la inconveniencia de que dicho miembro del Directorio continúe en su cargo, procediendo a removerlo.

En caso de fallecimiento, renuncia, remoción o cesación en el cargo de un director, el Directorio, con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros y la aprobación expresa del Fundador, nombrará un reemplazante que durará el tiempo que falte al reemplazado.

El reemplazante desempeñará las funciones que se le asignen, con todas las obligaciones y atribuciones del director que reemplaza. Si, por cualquier motivo, disminuyera el número de directores impidiendo la formación del quórum necesario para sesionar y adoptar acuerdos, será el Fundador quien designará los Directores que sean necesarios para completar a los faltantes.

ARTÍCULO NOVENO: El Directorio, en la sesión ordinaria correspondiente al mes de marzo de cada año o cuando se produzca la vacancia en los cargos de Presidente, Vicepresidente (opcional), Secretario o Tesorero, deberá designar de entre sus miembros a las personas encargadas de desempeñarlos.

ARTÍCULO DÉCIMO: El Directorio celebrará sesiones ordinarias cada 2 meses según el calendario que acuerde para cada período anual. Celebrará, asimismo, sesiones extraordinarias cuando las necesidades del funcionamiento de la Fundación lo requieran; cuando lo soliciten dos de sus miembros; o cuando lo solicite el Presidente del Directorio.

Las citaciones a reunión se harán por carta dirigida a los domicilios registrados por los directores en la Fundación; y las que sean extraordinarias, deberán indicar el objeto de la misma, único que podrá ser materia de la reunión. En todas ellas, debe indicarse: naturaleza de la reunión, el día, hora y lugar en que se celebrará.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: El quórum mínimo para que sesione el Directorio, será de la mayoría absoluta de los directores y sus acuerdos, se adoptarán por mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente del Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un libro de actas que llevará el Secretario y las cuales serán firmadas por todos los asistentes. El Director que quisiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio deberá hacer constar en acta su oposición.

La Fundación deberá mantener permanentemente actualizados los registros de directores, autoridades y miembros que prevean los presentes estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Serán deberes y atribuciones del Directorio:

- a. Dirigir a la Fundación y velar porque se cumpla su objeto,
- b. Administrar los bienes de la Fundación e invertir sus recursos,
- c. Delegar sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la fundación, en el Presidente, en uno o más Directores, o en una persona ajena a la entidad,
- d. Aprobar y aplicar los Reglamentos necesarios para el adecuado funcionamiento de la Fundación,
- e. Nombrar las Comisiones Asesoras que estime convenientes, y
- f. Aprobar la admisión de los miembros Colaboradores de que trata el Título IV.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: El Directorio como administrador de los bienes de la Fundación gozará de las más amplias atribuciones, entendiéndose que tiene todas las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de sus finalidades, y sin que la enumeración sea taxativa, podrá: comprar, vender y permutar bienes raíces, bienes muebles y valores inmobiliarios, darlos y tomarlos en arrendamiento; constituir, otorgar, aceptar y posponer hipotecas, prendas, garantías y prohibiciones; otorgar cancelaciones y recibos: percibir; celebrar contratos de trabajo, fijar sus condiciones y ponerles término; celebrar contratos de cuentas corrientes y mutuo y de cuentas corrientes bancarias y mercantiles; abrir y cerrar cuentas corrientes, de depósito, de ahorro y de crédito y girar sobre ellas; retirar talonarios y aprobar saldos; endosar, cancelar, protestar cheques y reconocer saldos; contratar, alzar y posponer prendas; girar, aceptar, avalar, descontar, prorrogar y protestar letras de cambio, libranzas y pagarés y cualquiera otro documento bancario o mercantil; conferir mandatos especiales para asuntos determinados y revocarlos; contratar seguros; pagar las primas, aprobar liquidaciones de los siniestros y percibir el valor de la pólizas; firmar, endosar y cancelar pólizas; delegar en el Presidente, en uno o más Directores, o

en una persona ajena a la Institución, sólo las atribuciones necesarias para ejecutar las medidas económicas que se acuerden y las que requiera la organización administrativa interna de la institución; estipular en cada contrato que celebre, precio, plazo y condiciones que juzgue conveniente; anular, rescindir, resolver, revocar y terminar dichos contratos; poner término a los contratos vigentes por resolución desahucio o cualquiera otra forma; contratar créditos con fines sociales; presentar y firmar registros de importación y exportación, donar y aceptar donaciones, legados y herencias con beneficio de inventario, concurrir a la constitución y fundación de Asociaciones o Fundaciones sin fines de lucro o asociarse a las ya existentes, y en general, ejecutar todos aquellos actos que tiendan a la buena administración de la Fundación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: El Presidente del Directorio lo será también de la Fundación, la representará judicial y extrajudicialmente y tendrá las demás atribuciones que le señalan los estatutos. El Presidente no requerirá de la asistencia o actuación conjunta de otra persona para ejercer la representación de la Fundación salvo cuando deba girar, aceptar, endosar y cancelar cheques, letras de cambio o libranzas, vales y pagarés, órdenes de crédito y demás documentos comerciales o cuando deba otorgar recibos de dinero, casos éstos en que será necesaria, además de su firma, la de otro cualquiera de los directores.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Serán deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente a la fundación,
- b. Convocar y presidir las reuniones de Directorio,
- c. Ejecutar los acuerdos del Directorio,
- d. Presentar al Directorio el Presupuesto Anual de la Fundación y el Balance General de sus operaciones y
- e. Velar por el fiel cumplimiento de los estatutos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Vicepresidente (cargo opcional) debe colaborar permanentemente con el Presidente en todas las materias que a éste le son propias, correspondiéndole el control de la constitución y funcionamiento de las comisiones de trabajo. En caso de enfermedad, permiso, ausencia o imposibilidad transitoria, el Presidente será subrogado por el Vicepresidente, el que tendrá en tal

caso todas las atribuciones que corresponden a aquél. En caso de fallecimiento, renuncia o imposibilidad definitiva del Presidente, el Vicepresidente ejercerá sus funciones hasta la terminación del respectivo período.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: El Secretario tendrá a su cargo la redacción de las actas de las sesiones de Directorio, el despacho de las citaciones a reunión, el otorgamiento de copias de las actas y firmar la correspondencia y documentación de la Fundación, con excepción de la que corresponda exclusivamente al Presidente. Tendrá el carácter de Ministro de Fe respecto de la documentación a su cargo. En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el Director que designe el Directorio.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El Tesorero será responsable de la contabilidad de la Fundación y del control de sus inventarios. En caso de ausencia o impedimento temporal, será reemplazado por el Director que designe el Directorio.

TITULO IV DE LOS MIEMBROS COLABORADORES

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El Directorio de la Fundación podrá admitir como Miembros Colaboradores a las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que así lo soliciten y se comprometan a colaborar gratuitamente en el desarrollo de los fines de la Fundación dándole asistencia técnica, profesional o económica. La condición de Miembro Colaborador no creará vínculo jurídico alguno entre éste y la Fundación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: El Fundador y el Directorio, no obstante, podrán consultar el parecer de uno o más Miembros Colaboradores sobre aspectos relacionados con el objeto de la Fundación e invitarlos, con derecho a voz, a las reuniones de Directorio, y éstos a su vez, podrán hacer proposiciones y sugerir proyectos orientados al desarrollo de la institución. Cuando el número de Miembros Colaborado-

res exceda de diez, éstos formarán una Comisión que deberá reunirse por lo menos una vez al año y a la que el Directorio podrá remitir sólo a título informativo la Memoria y Balance Anual de la Fundación.

TITULO V AUSENCIA DEL FUNDADOR

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: El Fundador conservará mientras viva su calidad de tal y la plenitud de las atribuciones que estos estatutos le confieren.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: En caso de fallecimiento, renuncia o de imposibilidad física absoluta del Fundador, sus facultades y sus funciones se radicarán en el último Directorio vigente de la Fundación.

TITULO VI DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: La Fundación podrá modificar sus estatutos sólo por acuerdo del Directorio, adoptado por los dos tercios, a lo menos, de sus miembros, en una sesión extraordinaria citada especialmente para este efecto.

Los estatutos de la Fundación sólo podrán modificarse, previo informe favorable del Ministerio de Justicia, siempre que la modificación resulte conveniente al interés fundacional.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: La Fundación podrá acordar su disolución sólo con el voto conforme de los dos tercios, a lo menos, de los miembros del Directorio, en una sesión extraordinaria citada especialmente para este efecto.

En caso de disolución voluntaria o forzada de la Fundación, sus bienes pasarán a la entidad con personalidad jurídica vigente, que no persigue fines de lucro denominada _____.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO: Se designa al Directorio inicial de la Fundación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 548 inciso primero del Código Civil y del artículo octavo de estos estatutos, que estará integrado por las personas que a continuación se señalan, las que durarán en sus cargos _____ años (máximo 5 años) posteriores al respectivo Registro en el Servicio de Registro Civil e Identificación:

Nombre:	Número de RUT	Firma
Nombre:	Número de RUT	Firma
Nombre:	Número de RUT	Firma
Nombre:	Número de RUT	Firma

ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO: Se confiere poder amplio a don _____ con domicilio _____ para que solicite al Secretario Municipal respectivo el Registro de la personalidad jurídica de esta Fundación, facultándolo para aceptar las modificaciones que las autoridades competentes estimen necesario o conveniente introducirles y, en general, para realizar todas las actuaciones que fueren necesarias para la total legalización de esta Fundación.

(firma)
Nombre

Número de RUT

ANEXO 3: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O SUBINSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURIDICAS SIN FINES DE LUCRO

(ARTÍCULO 8º Y SGTES. LEY Nº 20.500)

(LLENAR ESTE FORMULARIO CON LETRA DE IMPRENTA)

Tipo Solicitud: (Marque con una X el tipo de solicitud que presenta)

I.- Inscripción	<input type="checkbox"/>	II.- Modificación	<input type="checkbox"/>	III.- Disolución	<input type="checkbox"/>
-----------------	--------------------------	-------------------	--------------------------	------------------	--------------------------

DATOS SOLICITANTE

RUN/RUT	
Apellido Paterno:	Apellido Materno:
Nombres:	

DATOS DEL CONTACTO

RUN		
Apellido Paterno:	Apellido Materno:	
Nombres:		
Teléfono:	Correo Electrónico:	
Domicilio		
Calle:	Nº	Letra
Resto de Domicilio (Villa, población, etc)		
Comuna:	Región:	

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

RUT:		Tipo Persona Jurídica <input type="checkbox"/> 1.- Asociación <input type="checkbox"/> 2.- Fundación <input type="checkbox"/> 3.- Organización territorial <input type="checkbox"/> 4.- Organización Funcional <input type="checkbox"/> 5.- Otras Leyes Especiales	
Nombre Persona Jurídica:			
Municipalidad u Organismo Público:			
Domicilio			
Calle		Nº	Letra
Resto de Domicilio (Villa, población, etc)			
Comuna:		Región:	

DATOS SOLICITUD (Marque con una "X" el ítem correspondiente)

Item I. Inscripción Persona Jurídica

Fecha Asamblea Constitutiva:	Duración PJ: <input type="checkbox"/> 1.- Indefinida <input type="checkbox"/> 2.- Definida Desde: <input type="text"/> Hasta: <input type="text"/>
Fecha de Escritura Pública o Privada de Constitución: (Asociaciones, Fundaciones y Otros)	
Fecha de Adquisición PJ:	

Item I. Inscripción Persona Jurídica

Fecha Asamblea Constitutiva:	Duración PJ: <input type="checkbox"/> 1.- Indefinida <input type="checkbox"/> 2.- Definida Desde: <input type="text"/> Hasta: <input type="text"/>
Fecha de Escritura Pública o Privada de Constitución: (Asociaciones, Fundaciones y Otros)	
Fecha de Adquisición PJ:	

DATOS DEL DIRECTORIO

CALIDAD: 1.- Provisorio
 2.- Definitivo

Integrantes

Nº	RUN	Nombre	EMAIL	Teléfono	Cargo
1					
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					

Item II. MODIFICACIÓN DE PJ

Marque con una X la causal que corresponda:

<input type="checkbox"/>	Reforma de estatutos
<input type="checkbox"/>	Modificación de Directorio Provisorio a Definitivo
<input type="checkbox"/>	Modificación de integrantes del directorio
<input type="checkbox"/>	Domicilio de la Persona Jurídica
<input type="checkbox"/>	Nombramiento de uno o mas interventores
<input type="checkbox"/>	Otra

Item III. DISOLUCIÓN DE PJ

Marque una X la causal que corresponda:

<input type="checkbox"/>	Caducidad
<input type="checkbox"/>	Mayoría absoluta de asamblea
<input type="checkbox"/>	Estatutos
<input type="checkbox"/>	Disminución de integrantes
<input type="checkbox"/>	Sentencia Judicial Ejecutoriada
<input type="checkbox"/>	Otra

Item IV. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE SOLICITUD:

Consigne en el casillero el número de documentos acompañados, según la descripción que corresponda:

Nº	Descripción de Documento
	Acta de constitución / modificación de estatutos / renovación de directorio / disolución
	Escritura pública o privada de constitución de una corporación o fundación
	Estatutos
	Certificación emitida por Secretario Municipal
	Decreto alcaldicio que declara disolución
	Sentencia judicial ejecutoriada que declara disolución
	Autorización de Secretario Municipal para que interesado solicite directamente una solicitud de inscripción o subinscripción ante el SRceI
	Otro
	TOTAL

 Firma del Solicitante

 Timbre Oficina SRceI

INSTRUCCIONES DE LLENADO DE FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O SUBINSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS SIN FINES DE LUCRO ANTE EL SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN

TIPO DE SOLICITUD:

- Marque con una X si su solicitud corresponde a una inscripción, modificación o disolución de una persona jurídica sin fines de lucro.

DATOS DEL SOLICITANTE:

- Es la persona que presenta la Solicitud de Inscripción o Subinscripción ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.
- RUN (Rol único nacional) que corresponde al número de la cédula de identidad con dígito verificador.
- Nombres, Apellido paterno, Apellido materno.
- En el evento que el solicitante sea la misma persona para contactar, se deberá llenar de todas formas los campos «Datos del Solicitante» y «Datos del Contacto».

DATOS DEL CONTACTO

- Corresponde a la persona que se designa para contactar en el evento que se haya practicado, suspendido o rechazado
- una solicitud de inscripción o subinscripción (podrá o no formar parte de la persona jurídica correspondiente).
- RUN (Rol único nacional) que corresponde al número de la cédula de identidad con dígito verificador.
- Nombres, Apellido paterno, Apellido materno.
- Correo electrónico y teléfono.
- Domicilio: calle, N°, letra, resto domicilio, comuna y región. En Resto domicilio, por ejemplo: «Villalos Héroes de Maipú».

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

- RUT (Rol único tributario). Solo debe colocarse en el evento que la persona jurídica lo tenga.
- Nombre de Persona Jurídica.
- Municipalidad u Organismo Público: Se debe consignar el nombre de la Municipalidad u Organismo Público que autorizó la
- constitución, modificación o disolución de la persona jurídica sin fines de lucro.
- Tipo Persona Jurídica: En el casillero respectivo, se debe colocar el N° de la persona jurídica de que se trate, según los parámetros allí señalados. Por ejemplo, si se trata de una fundación, en el casillero se deberá colocar el N° 2.
- Domicilio: calle, N°, letra, resto domicilio, comuna y región.

DATOS SOLICITUD

ITEM I. INSCRIPCIÓN PERSONA JURÍDICA:

- Estos Campos solo se deberán completar cuando se trate de una inscripción de una persona jurídica sin fines de lucro.
- Fecha Asamblea Constitutiva: Se refiere a la fecha de la asamblea en que se aprueban los estatutos y se elige el Directorio
- Provisional, de lo cual a de levantarse acta.
- Fecha escritura Pública o privada: fecha del instrumento mediante el cual se constituye una fundación, asociación u otra.
- Fecha de Adquisición PJ: Debe señalarse la fecha de adquisición de personalidad jurídica, si la tuviere.
- Duración PJ: En el casillero se debe marcar con N° 1 si la duración de la persona jurídica es Indefinida o un N° 2, si la
- duración de la misma es Definida, en cuyo caso se tendrá que completar los campos «Desde» y «Hasta».
- Datos del Directorio: Marcar en el casillero el Número que corresponda, según que se trate de un Directorio Provisorio o
- Definitivo.
- RUN (Rol único nacional) que corresponde al número de la cédula de identidad con dígito verificador.
- Nombres, Apellido paterno, Apellido materno.
- Email y teléfono.
- Cargo, ejemplo: Presidente, secretario, tesorero, etc.

ITEM II. MODIFICACIÓN DE PJ:

- Este campo sólo se deberá completar cuando se trate de una modificación o subinscripción de algunos de los elementos esenciales que dieron origen a una persona jurídica sin fines de lucro.
- Se deberá marcar con una X la causal de modificación que corresponda. En caso que la modificación o subinscripción
- solicitada no se encuentre dentro de los parámetros predefinidos, debe elegirse la opción «Otro».

ITEM III. DISOLUCIÓN DE PJ:

- Este campo solo se deberán completar cuando se trate de una disolución de una persona jurídica sin fines de lucro.
- Se deberá marcar con una X la causal de disolución que corresponda. En caso que la causal de disolución presentadano se encuentre dentro de los parámetros predefinidos, debe elegirse la opción «Otro».

ITEM IV. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN A LA PRESENTE SOLICITUD:

- N°: corresponde al N° de documentos que se acompañan por cada uno de los documentos allí señalados, indicando finalmente el N° total de los mismos. Por ejemplo si se adjuntan a una solicitud dos Certificaciones emitidas por el Secretario Municipal, en el casillero que corresponda al «N°» deberá colocar 2.
- Descripción de documento: se refiere al tipo de documento que acompaña a la solicitud.
- Cabe destacar, que toda solicitud de inscripción o subinscripción, deberá ir acompañada de los documentos en que se funda tal petición.

ARANCEL DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN O SUBINSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción o subinscripción no tiene costo alguno para el usuario.



Ministra Presidenta: Claudia Barattini Contreras
Subdirectora Nacional: Lilia Concha Carreño
Jefe del Departamento de Ciudadanía y Cultura:
Patricio González Contreras

MANUAL DE CORPORACIONES Y FUNDACIONES MUNICIPALES CULTURALES

Publicación a cargo de

Daniela Campos Berkhoff, Jefa de la
Sección de Gestión Cultural Territorial
(CNCA)

Elaboración del texto

Lorena Rivera Arriagada, María Teresa
Saldías Morales, Felipe Montero Morales
y Pablo Castro Asenjo (CNCA)

Dirección editorial, producción y edición de textos

Aldo Guajardo Salinas (CNCA)

Coordinación y producción editorial:

Miguel Ángel Viejo Viejo (CNCA)

Corrección de estilo

Pilar Saavedra Fernández

Dirección de arte

Soledad Poirot Oliva (CNCA)

Diseño y diagramación

Aracelli Salinas Vargas
(Bestiario, Estudio de Diseño)

© Consejo Nacional de la Cultura
y las Artes, 2015

Registro de Propiedad Intelectual
n° 251.234

ISBN (papel): 978-956-352-114-6

ISBN (pdf): 978-956-352-115-3

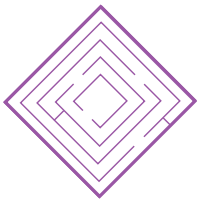
www.cultura.gob.cl

Se autoriza la reproducción parcial
citando la fuente correspondiente.

Para la composición de textos
se utilizó la tipografía *Australis*,
creada por el diseñador y tipógrafo
chileno Francisco Gálvez.

Se terminó de imprimir en el
mes de marzo del año 2015 en los
talleres de Quad/Graphics Ltda.,
en la ciudad de Santiago (Chile).

Se imprimieron 2.000 ejemplares





RED
CULTURA



9 789563 521146